

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-736

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019.

TITULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS

1. Impuestos
2. Cuotas y aportaciones de Seguridad Social
3. Contribuciones de Mejoras
4. Derechos
5. Productos
6. Aprovechamientos
7. Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros
8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
10. Ingresos derivados de Financiamientos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Con fundamento en los Artículos 6, primer párrafo y 9, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable emitió el Clasificador por Rubros de Ingresos.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

TITULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas, conforme a la estructura del Clasificador por Rubros de Ingresos siguientes:

MUNICIPIO DE CD.MADERO, TAM		
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019		
Rubro, Tipo y Clase	Total	\$659,301,000.00
1000	Impuestos	72,550,000.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	50,000.00
1101	Impuesto sobre espectaculos publicos	50,000.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	37,000,000.00
1201	Impuesto sobre la propiedad urbana	37,000,000.00
1300	Impuestos sobre la produccion, el consumo y las transacciones	24,000,000.00
1301	Impuesto sobre adquisicion de inmuebles	24,000,000.00
1400	Impuesto al comercio exterior	-
1500	Impuesto sobre nominas y asimilables	-
1600	Impuestos ecologicos	-
1700	Accesorios de Impuesto	1,500,000.00
1701	Recargos	1,000,000.00
1702	Gastos de ejecucion y cobranza	500,000.00
1800	Otros Impuestos	-
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidacion o pago	10,000,000.00
1901	Rezago de Impuesto predial	10,000,000.00
2000	Cuotas y aportaciones de seguridad social	-
2100	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
2200	Cuotas para el Seguro Social	-
2300	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
2400	Otras cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	-
2500	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-
3000	Contribuciones de mejoras	-
3100	Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	-
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4000	Derechos	42,405,000.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico	9,850,000.00
4101	Uso de la via pública por comerciantes ambulantes	5,200,000.00
4102	Anuncios Publicitarios	1,800,000.00
4103	Mercados	400,000.00
4104	Gimnasios	2,000,000.00
4105	Estacionamientos Playa	50,000.00
4106	Parques	250,000.00
4107	Casa Cultura	100,000.00
4108	Instituto de la Mujer	50,000.00
4300	Derechos por prestacion de servicios	32,145,000.00
4301	Copias y Formatos	55,000.00
4302	Elaboración y Calificación de Manifiestos	5,000,000.00
4303	Cartas	50,000.00
4304	Constancias	1,500,000.00
4305	Dictámenes	350,000.00
4306	Certificados	200,000.00
4307	Certificaciones	25,000.00
4308	Busqueda y Cotejo de Documentos	15,000.00
4309	Servicios de Planificación, Urbanización y Pavimentación	7,500,000.00
4310	Cuotas por Panteones Municipales, agua y drenaje	6,000,000.00
4311	Peritajes Oficiales	2,000,000.00
4312	Permisos de Transito	3,000,000.00
4313	Exámenes de manejo	400,000.00
4314	Permisos de Alcoholes	2,000,000.00
4315	Permisos de Protección Civil	1,800,000.00
4316	Permisos de Ecologia	850,000.00
4318	Servicios de Recolección de residuos solidos	1,000,000.00
4319	Servicios Catastrales	300,000.00

4320	Derechos de Transito	100,000.00
4400	Otros derechos	150,000.00
4401	Inscripción y pago de bases para concurso	150,000.00
4500	Accesorios de Derechos	260,000.00
4501	Recargos de panteones	200,000.00
4502	Recargos Mercados	60,000.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidacion o pago	-
5000	Productos	1,400,000.00
5100	Productos	1,400,000.00
5101	Arrendamiento de Inmuebles	350,000.00
5102	Enajenación de bienes muebles	50,000.00
5103	Productos de tipo corriente, Otros productos	1,000,000.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6000	Aprovechamientos	3,505,000.00
6100	Aprovechamientos	3,500,000.00
6101	Multas	3,000,000.00
6102	Indemnizaciones	100,000.00
6103	Aprovechamientos provenientes de Obras Publicas	100,000.00
6104	Otros Aprovechamientos	300,000.00
6200	Aprovechamiento Patrimoniales	-
6300	Accesorios de Aprovechamientos	5,000.00
6301	Accesorios de Aprovechamientos	5,000.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7000	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	-
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	-
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivos del estado	-
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	-
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	-
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	-
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	-
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	-
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos	-
7900	Otros ingresos	-
8000	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboracion fiscal y fondos distintos de aportaciones	539,441,000.00
8100	Participaciones	328,400,000.00
8101	Fondo General de Participaciones	203,000,000.00
8102	Fondo de Fomento Municipal	40,000,000.00
8103	Fondo de Fiscalizacion y Recaudacion	2,500,000.00
8105	Fondo de Extraccion de Hidrocarburos	1,800,000.00
8106	Impuesto Especial Sobre Produccion y Servicios	4,100,000.00
8107	0.136% de la Recaudacion Federal Participable	59,000,000.00
8108	3.17% Sobre Extraccion de Petroleo	3,500,000.00
8109	Gasolinas y Diesel	10,700,000.00
8110	Fondo el Impuesto Sobre la Renta	3,800,000.00
8200	Aportaciones	175,000,000.00
8201	FORTAMUN-DF	133,500,000.00

8202	FISM-DF	41,500,000.00
8300	Convenios	14,500,000.00
8501	Vertiente Habitat	8,000,000.00
8502	Vertiente espacios Publicos	5,000,000.00
8504	Fortaseg	1,500,000.00
8400	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	10,041,000.00
8401	Tenencia o Uso de Vehiculos	41,000.00
8402	Fondo de Compensacion ISAN	1,100,000.00
8403	Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	2,600,000.00
8405	Otros Incentivos Economicos	5,300,000.00
8406	ZOFEMAT	1,000,000.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	11,500,000.00
8503	Fondo PEF y Mun. Prod. Hidro	11,500,000.00
9000	Transferencias, asignaciones, subsidios, y pensiones y jubilaciones	-
9100	Transferencias y asignaciones	-
9300	Subsidios y subvenciones	-
9500	Pensiones y jubilaciones	-
9700	Transferencias del findo mexicano del petroleo para la estabilizacion y el desarrollo	-
0000	Ingresos derivados de financiamientos	-
0001	Endeudamiento interno	-
0002	Endeudamiento externo	-
0003	Financiamiento interno	-

Artículo 4.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables. En los términos del artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el Ayuntamiento concede la facultad de condonación en materia de productos y aprovechamientos, al Presidente Municipal y, en los casos que este delegue dicha facultad, la ejercerá el Síndico Primero, el Síndico Segundo o el Tesorero Municipal.

Artículo 5.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6.- La falta puntual de pago de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar al cobro de un recargo a razón del **1.13%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual del **1.8%**, sobre los créditos fiscales prorrogados, a través de convenio con la Tesorería Municipal.

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley, se entiende como Unidad de Medida y Actualización (UMA) la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente ley, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de la Reglamentación Municipal vigente. El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), será el determinado para este ejercicio Fiscal, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el diario Oficial de la Federación para todo el país.

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

A) DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA

Artículo 9.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes fracciones:

I.-Se aplicará la siguiente tarifa para predios urbanos del municipio:

VALOR CATASTRAL		CUOTA ANUAL MÍNIMA APLICABLE EN CADA RANGO	TASA ANUAL (AL MILLAR) PARA APLICARSE SOBRE EL EXEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR		
\$0.01	\$75,000.00	\$0.00	0.750
\$75,000.01	\$150,000.00	\$113.85	0.765
\$150,000.01	\$200,000.00	\$153.00	0.800
\$200,000.01	\$300,000.00	\$313.00	0.850
\$300,000.01	\$450,000.00	\$503.00	0.950
\$450,000.01	\$600,000.00	\$693.00	1.000
\$600,000.01	En adelante	\$776.16	1.120

II.- Tratándose de predios urbanos no edificados (baldíos), el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un **100%**, conforme a lo siguiente:

- a) Predios urbanos no edificados son aquellos que no tienen construcciones permanentes, o que, teniéndolas permanentes, la superficie total de las mismas es inferior al **10%** de la superficie total del terreno;
- b) Se exceptúa del aumento del **100%**, aquellos predios cuya superficie de terreno no exceda de 250m²;
- c) No estarán sujetos al aumento del **100%** aquellos predios que teniendo una superficie total de construcción inferior al **10%** de la superficie de terreno, estén siendo habitados por sus propietarios o poseedores como única propiedad o posesión.

III.- En los predios urbanos con una superficie total de construcción permanente inferior al 20% de la superficie total del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose además en un **50%**.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de 2 años a partir de la fecha de la contratación de la operación, pagaran una vez vencido el plazo, sobre la tasa señalada en este artículo, aumentándose además en un **100%**.

- a) El impuesto de los inmuebles no construidos o con áreas construidas menores del **10%** al **20%** del área total de terreno, ubicadas en zonas declaradas de reservas territoriales para el desarrollo urbano, de preservación ecológica o que se dediquen a prestar servicios educativos, culturales o de asistencia privada, sociales, deportivos, recreativos y de estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación, así como los que tengan usos del suelo que de acuerdo a las autoridades catastrales no se consideran como no construidas para los efectos fiscales, se causará y se liquidará anualmente de conformidad con la tabla de cuotas y tasas correspondientes a los inmuebles construidos, establecida en la primera parte de este artículo;
- b) El impuesto para los inmuebles no construidos provenientes de fraccionamientos autorizados, se causará y se liquidará anualmente, durante los dos primeros años, a partir de la fecha de adquisición, de conformidad con la tabla de cuotas y tasas correspondientes a los inmuebles construidos, establecida en la primera parte de este artículo;
- c) Tratándose de predios urbanos no edificados (baldíos) y no vendidos, propiedad de los fraccionamientos, el impuesto se causará calculando conforme a la tabla de cuotas y tasas señaladas en este artículo, aumentándose el impuesto en un **100%**. Este incremento no se aplicará durante los dos primeros años contados a partir de la fecha de autorización oficial de la venta; y,
- d) Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tabla de cuotas y tasas señaladas en este artículo, aumentándola en un **50%**.

Artículo 10.- El impuesto predial no podrá ser inferior en ningún caso a:

- a) En zonas precarias o de extrema pobreza, 3 UMA de acuerdo al área geográfica geoestadística básica que establece el CONEVAL.
- b) En cualquier otra zona a **4 UMA**.

Los bienes raíces que hayan resultado con variaciones en el valor catastral, debido a la detección de superficies construidas mayores a las superficies manifestadas o a diferencias en superficies construidas no manifestadas correctamente, incluyendo las características físicas de las construcciones, como son tipo, calidad, antigüedad, estado de terminación, entre otras, en cuyo caso el impuesto a pagar será el que resulte de aplicar al valor catastral conforme a la tabla que se indica en el Artículo 9 de esta Ley.

B) DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 11.- Este impuesto se causará, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En ningún caso se pagará por concepto de este impuesto una cantidad inferior a **4 UMA**, salvo las exenciones señaladas en el artículo 125 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

C) DEL IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALÍA Y MEJORÍA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 12.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 133 al 138 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 13.- Cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de recargos a razón del **1.13%** por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y sanciones a que haya lugar de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables. Se podrán condonar parte de los recargos causados, en los términos que disponen el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 14.- Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, pagaran recargos sobre saldos insolutos a una tasa mensual del **1.8%** sobre los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 15.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 16.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Bailes públicos.
- b) Espectáculos deportivos, fútbol, lucha libre, box, taurinos, jaripeos, básquetbol, béisbol, ciclismo, atletismo y similares.
- c) Espectáculos culturales, musicales, artísticos, de teatro y circos.
- d) Cualquier diversión o espectáculo no grabado con el impuesto al valor agregado.
- e) Juegos mecánicos

En los casos de que las actividades mencionadas anteriormente sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por instituciones de beneficencia, se bonificara el **100%** del impuesto respectivo.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LOS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO

Artículo 17.- Se consideran rezagos de impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 18.- Las contribuciones de mejoras para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Introducción de red de agua potable, drenaje sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 19.- Las contribuciones mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. (Ley de Derechos de Cooperación para la Ejecución de Obras de Interés Público). En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Los derechos se causarán y se pagarán de acuerdo con el valor de la obra y la superficie en que cada predio se vea beneficiado con la misma.

Los predios ubicados en zonas consideradas marginadas, pobreza extrema o de instituciones de asistencia social, señaladas como tales por el H. cabildo, estarán exentas del pago de las contribuciones descritas en el Artículo 14 de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACION DE LOS DERECHOS

Artículo 20.- Los derechos que cobrará el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir los servicios que presta en sus funciones de derecho público o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

A) POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO:

- I.** Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- II.** Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles;
- III.** De los mercados; y
- IV.** Prestación de los servicios en instalaciones deportivas, culturales y parques recreativos.
- V.** Uso de espacios en áreas municipales por personas físicas o morales que con fines de lucro usen los espacios deportivos, culturales y parques recreativos.

B) POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- I.** Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II.** Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III.** Servicios de panteones;
- IV.** Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- V.** Servicios de alumbrado público;
- VI.** Servicios de limpieza, recolección, traslado y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- VII.** Servicios especiales de vigilancia;
- VIII.** Servicios de tránsito y vialidad;
- IX.** Servicios de protección civil;
- X.** Servicios en materia de medio ambiente y protección ambiental;
- XI.** Derechos no especificados: Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la Autoridad Municipal, que no contravengan las disposiciones del convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos y que no estén previstos en este título, se cobraran según la importancia del servicio que se preste y causará los derechos conforme a lo siguiente:

a) Servicios que se presten en horas no hábiles, por cada uno: **3 UMA;**

b) Por proporcionar información en documental o elementos técnicos, en atención a las solicitudes de información en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas: **20% del valor diario de la UMA;**

c) Información en disco compacto, por cada uno: **60% del valor diario de la UMA; y,**

d) Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

XII. Los derechos que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a **2 UMA.**

C) OTROS DERECHOS

I.-Inscripción y pago de bases para concurso

D) ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal

SECCIÓN SEGUNDA**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO****A) POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS**

Artículo 21.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos, semifijos, o comercio establecido que usan la vía pública. Se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, por día **1 UMA** y por mes **15 UMA**, dentro del primer cuadro y fuera de la zona cero;

II. Los puestos fijos o semifijos pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

a) En primera zona, **12 UMA** y un **16% del valor diario de la UMA** por metro cuadrado.

b) En segunda zona, **9 UMA** y un **11% del valor diario de la UMA** por metro cuadrado

c) En tercera zona, **7 UMA** y un **6% del valor diario de la UMA** por metro cuadrado.

III. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por permiso temporal **10 UMA**.

Se entiende por permiso temporal al que tiene una vigencia mayor a 2 días y menor a 10 días y que su metraje no exceda de 3 m² en caso de ser mayor en días o metraje se cobrara lo equivalente a otro permiso temporal.

Se fijan los límites de la Zona Cero de la siguiente manera:

Al Norte: Calle Niños Héroes

Al Sur: Calle Francisco Sarabia

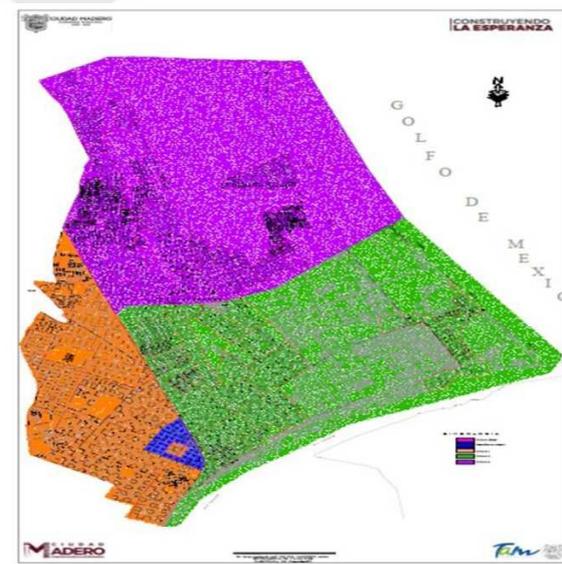
Al Oriente: Calle 13 de enero

Al Poniente: Calle Benito Juárez

Queda terminantemente prohibida dentro de los límites de la Zona Cero, la instalación de puestos fijos o semifijos, así como la operación de ambulantes. Además, en esta zona quedan comprendidos los ejes viales, como son: Avenida Francisco I. Madero, 1º de Mayo, Francisco Sarabia, Avenida Álvaro Obregón, Avenida Monterrey, Avenida Rodolfo Torre Cantú, Boulevard Adolfo López Mateos, Corredor Urbano Luis Donaldo Colosio, Avenida Jalisco, Calle Guatemala, Calle Francia, y establezca el Artículo 19 del Reglamento de Comercio en la vía pública de Ciudad Madero.

Para los efectos de esta ley, el primer cuadro queda comprendido dentro de los límites establecidos en el artículo 4º del Reglamento de Comercio en la Vía Pública.

El ayuntamiento fijara los límites de las zonas, así como de las cuotas aplicables en cada caso sin exceder de los máximos establecidos en esta ley. Se delimitan las zonas según el siguiente mapa:



IV. Los vendedores de elotes crudos, frutas y legumbres en carritos y vehículos pagarán conforme a lo siguiente:

- a) Vehículos con capacidad de hasta 3.5 toneladas, hasta **1 UMA** por día;
- b) Vehículos con capacidad demás 3.5 toneladas, hasta **1 UMA** por día.

V. Los vendedores que utilicen un remolque para ejercer labores de comercio en la vía pública pagaran por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

- a) En la primera zona, **15 UMA** y un **16% del valor diario de la UMA** por metro cuadrado ;
- b) En la segunda zona, **12 UMA** y un **11% del valor diario de la UMA** por metro cuadrado ; y
- c) En la tercera zona, **10 UMA** y un **6% del valor diario de la UMA** por metro cuadrado

VI. Derechos por la concesión de permisos para colocar en frente de su local, enseres y mobiliario en vía pública por parte de empresas comerciales establecidas con giro de cafetería, nevería, restaurantes:

En la zona turística o peatonal, por mes o fracción del mes **15 UMA**.

Los pagos de los derechos deberán hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

El adeudo por más de dos meses consecutivos, la alteración del orden público o la negativa a una posible reubicación a petición de la Autoridad Municipal, dará lugar a la cancelación del permiso correspondiente sin responsabilidad para el Ayuntamiento; En todos los casos se notificará por escrito al titular del permiso.

Si el comerciante deja de pagar dos meses consecutivos perderá los derechos de uso que correspondan al permiso expedido, la reincidencia tendrá como consecuencia la negativa por tiempo indefinido.

VII. Los comerciantes que operen en la vía pública, en la playa de Miramar, pagarán:

- a) Los comerciantes ambulantes **1 UMA** por día en la temporada alta que comprende el periodo de marzo a agosto.
- b) Los comerciantes semifijos **1 UMA** por día y por metro cuadrado o fracción en la temporada alta que comprende el periodo de marzo a agosto.

La mitad del valor diario de la UMA por día y por metro cuadrado o fracción, en el resto de los meses del año, que no corresponda a la temporada alta.

c) A los comerciantes ambulantes locales que demuestren su permanencia durante todo el año y reúnan los requisitos para ejercer sus labores de comercio en Playa Miramar de manera continua, no se les cobrara por registro anual.

d) A los comerciantes semifijos locales que demuestren su permanencia durante todo el año y reúnan los requisitos para ejercer sus labores de comercio en Playa Miramar de manera continua se les cobrara **20 UMA** por permiso anual.

VIII. Los derechos de piso de los mercados rodantes o tianguis se cobrarán por persona, por giro, por cada mercado rodante o tianguis, de la siguiente manera:

- a) Oferentes establecidos pagarán **\$10.00** por jornada diaria, por cada tramo de 4m² o fracción.
- b) Oferentes del piso pagarán **\$15.00** por jornada diaria, por cada tramo de 4m² o fracción.
- c) Oferentes con credencial INAPAM pagarán **\$8.00** por jornada diaria, por cada tramo de 4m² o fracción.

Quedan comprendidos dentro de este inciso los botaderos, tiraderos o de comerciantes en piso adjuntos a los mercados rodantes o tianguis.

Los pagos deberán hacerse diariamente en el mercado rodante o tianguis al personal designado por la Tesorería.

a) Por la actualización del tarjetón para ejercer actos de comercio en los mercados rodantes o tianguis, **5 UMA** por persona, siendo obligatorio renovarla en cada Administración Municipal.

b) Por constancia de oferente o duplicado de tarjetón o extravió, **1 UMA**

c) Permiso por ausencia por día, de **10% del valor diario de la UMA**.

IX- A las personas físicas o morales que otorguen el servicio de renta de vehículos motorizados denominados motocicletas, cuatrimotos y trimotos en Playa Miramar, se les cobraran **1 vez el valor diario de la UMA**.

La Dirección de Tránsito y Vialidad determinará las rutas por las cuales dichos vehículos pueden circular.

B) POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES.

Artículo 22.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

De las licencias de anuncios las personas físicas o jurídicas que se anuncien en estructuras propias o en arrendamiento o cuyos productos o actividades sean anunciados en la forma que en este artículo se indica, independientemente de las características de cada anuncio, deberán obtener previamente la licencia y pagar anualmente los derechos por la autorización y refrendo correspondiente, el cual se desprende de multiplicar el monto del derecho en razón de las características del anuncio y la superficie total por la cual fue autorizado el anuncio, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Anuncios en casetas telefónicas, por cada anuncio, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, **1 UMA**.

II.- Anuncios en parabuses y mupiteles, por cada anuncio, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, **2 UMA**.

III.- Anuncios en puestos de periódicos, de acuerdo al reglamento aplicable en la materia, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo sobre la superficie total que se publicite, **1 UMA**.

IV.- Anuncios en sanitarios públicos, por cada anuncio, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, **1 UMA**.

V. Anuncios tipo "A", 4 UMA:

- a) Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido.
- b) Los ambulantes no sonoros conducidos por persona y /o semovientes.
- c) Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tenga a la vista la vía pública.
- d) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía, pública que sean colocados en estructuras.
- e) Los pintados en mantas y otros semejantes, que permanezcan fijos o anclados, colocados en forma adosada.
- f) Los pintados en vehículos.

VI. Anuncios tipo "B", 4 UMA por m² de exposición:

- a) Los pintados en tapiales, muros, toldos y fachadas en obras de construcción o en bardas y techos.
- b) Los colocados, adheridos, o fijados en tapiales, andamios y fachadas en obras de construcción o en bardas y techos.
- c) Los fijados o colocados sobre tableros y bastidores.
- d) Los pintados o colocados en marquesinas, en salientes o toldos, salvo los considerados en la fracción III.
- e) Los pintados o adosados en la edificación en que se realice la actividad comercial, industrial o de servicio.
- f) Todos aquellos adosados preferentemente fijos y que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminosos variables, pero sin estar sustentados en postes, mástiles, mensuras, soportes u otra clase de estructura.

VII. Anuncios tipo "C", 5 UMA por m² de exposición.

a) Los asegurados por medio de postes, mástiles, mensuales, soportes u otra clase de estructuras, ya sea que sobresalgan de la fachada o que están colocados en las azoteas o sobre el terreno ya sea público o privado.

VIII. Por el uso de publicidad en la vía pública mediante la colocación de pendones o carteles causara por cada lote no mayor a veinte pendones o carteles, **10 UMA**, por una estancia no mayor a 7 días.

En caso de no realizar el pago de los derechos correspondientes, el Municipio tendrá la facultad de retirarlos. Para el caso de que se solicite la instalación de un anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y ambiental de riesgo, por parte de las autoridades municipales competentes.

IX. Por el uso de publicidad en la vía pública mediante perifoneo deberán de contar con permiso autorizado de la Tesorería del Ayuntamiento, en un periodo de 1 a 30 días, causando **10 UMA**. Para la expedición de permisos por presentación de música o variedad para fines publicitarios, deberá de contar con permiso autorizado por la tesorería del ayuntamiento, en un periodo de 1 a 10 días causando **15 UMA**.

Para la expedición de permiso de uso de botarga publicitaria en vía pública causara el pago de **10 UMA** por un periodo de 1 a 30 días.

X. Por el uso de publicidad en la vía pública mediante volantes, folletos, o cualquier otro medio impreso que se maneje en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo, deberán de contar con permiso autorizado de la Tesorería del Ayuntamiento, causando la siguiente cuota:

De 1 a 30 días, de **5 a 16 UMA**.

XI. Anuncios a nivel de piso, inflables, lonas, independientemente de la variante utilizada; por evento; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo sobre la superficie total que se publicite, **1 UMA**.

XII. En vehículos de transporte utilitarios o dedicados a la publicidad, **5 UMA** por evento de hasta 5 días, por vehículo

XIII. Entrega de productos en diversas presentaciones como: degustación, aplicación, inhalación y muestras, **5 UMA** por evento de hasta 5 días.

No están obligados al pago de este derecho por los anuncios ubicados en el establecimiento del contribuyente, destinados directamente a promocionar o anunciar el propio negocio, siempre y cuando no ocupen espacio en la vía pública, cuando así sea, causarán derechos por la parte que se invada.

Este derecho se cubrirá dentro del mes de enero de cada año o en su caso, antes de la obtención de la licencia y de la instalación del anuncio.

Serán responsables solidarios del pago de este derecho, el sujeto anunciado y el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en que se adhiera o coloque el anuncio.

Por la licencia para la utilización de equipamiento urbano o la vía pública para colocar o adherir anuncios publicitarios o de propaganda de cualquier tipo, que se dé a conocer mediante carteles, pendones o demás medio gráficos, se pagará, **75% del valor diario de la UMA** por metro cuadrado de exposición por día.

El ayuntamiento podrá otorgar una bonificación de hasta el **100%** en el monto de estos derechos, siempre que se trata de instituciones de beneficencia pública o privada, dependencias y organismos federales, estatales o municipales que destinen el medio de difusión de que se trate a la promoción de actividades que sean propias de su objeto social.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones anteriores, los partidos políticos, siempre que destinen el medio de difusión de que se trate a la promoción de actividades que sean propias de su objeto.

C) DE LOS MERCADOS

Artículo 23.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto:

I. Por arrendamiento de locales dentro del mercado “18 de Marzo” pagarán por metro cuadrado el 30% **del valor diario de la UMA** por mes, que deberán pagarse dentro de los primeros 10 días del mes siguiente;

II. Por la cesión de derechos de locales en mercados, causarán de **50 a 70 UMA**; La cesión de derechos de los locales del mercado derivados de derechos sucesorios dentro del cuarto grado de parentesco será del **50%** de descuento.

III. Por cédula de empadronamiento del mercado “18 de Marzo” o su reposición, se pagarán **5 UMA**.

IV. Por corrección en el Padrón Municipal del mercado “18 de Marzo” se pagará **5 UMA**.

Únicamente procederá la cesión de derechos de locales en mercados propiedad municipal cuando el Trámite se efectúe entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta o cónyuges.

Solo se permitirá en los mercados y tianguis Municipales la enajenación y prestación de servicios que no infrinjan disposiciones de carácter Estatal y Federal.

V. Por el otorgamiento de un permiso por parte del ayuntamiento para el uso de un local dentro del Mercado Municipal “18 de Marzo”, causarán **35 UMA**.

VI. Por credencial de identificación del Mercado “18 de Marzo” o su reposición, se pagarán **3 UMA**.

VII. Por el uso de los baños públicos ubicados en los mercados Municipales, se pagarán **\$ 5.00** por usuario

D) POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS, CULTURALES Y PARQUES RECREATIVOS

Artículo 24.- Los derechos por la utilización o uso, para la formación, capacitación y adiestramiento en las diversas disciplinas deportivas y culturales municipales se pagarán conforme a lo siguiente:

a). - Tabla de costos por uso de instalaciones deportivas municipales:

CONCEPTO	UNIDEP	MEXICANO	BENITO JUAREZ	AUDITORIO AMERICO VILLAREAL	POLVORIN Y/O JOAQUIN DEL OLMO	FRANCISCO VILLA
Renta de gimnasio con aire acondicionado por 5 horas	\$15,000.00	No aplica	No aplica	\$10,000.00	No aplica	No aplica
Renta de gimnasio sin aire acondicionado por 5 horas, servicio diurno	\$2,500.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$2,500.00	No aplica	No aplica
Renta de gimnasio sin aire acondicionado por 3 horas, servicio nocturno	\$3,100.00	\$1,600.00	\$1,600.00	\$3,100.00	No aplica	No aplica
Renta de explanada por 3 horas	\$300.00	No aplica	\$300.00	No aplica	No aplica	No aplica
Renta de campo de fútbol servicio, diurno y por partido	\$400.00	\$300.00	\$300.00	No aplica	\$400.00	No aplica

Renta de campo de futbol servicio, nocturno y por partido	\$500.00	No aplica	\$500.00	No aplica	\$500.00	No aplica
Renta de mini fut, servicio diurno por partido	\$200.00	No aplica				
Renta de mini fut, servicio nocturno por partido	\$250.00	No aplica				
Renta de estadio, servicio diurno por evento máximo 5 horas.	\$900.00	No aplica				
Renta de estadio, servicio nocturno por evento máximo 3 horas.	\$1,100.00	No aplica				
Renta de cancha de softbol o béisbol, servicio diurno por partido	No aplica	No aplica	\$250.00	No aplica	\$250.00	\$0.00
Renta de cancha de softbol o béisbol, servicio nocturno por partido	No aplica	No aplica	\$450.00	No aplica	\$250.00	\$250.00
Renta de pista de tartán servicio diurno por evento máximo 3 horas.	\$450.00	No aplica				
Renta de pista de tartán servicio nocturno por evento máximo 3 horas.	\$450.00	No aplica				
Renta de Canchas de volibol y básquetbol por partido	\$50.00	\$50.00	\$50.00	No aplica	No aplica	No aplica
Uso de pesas por día	No aplica	No aplica	\$15.00	No aplica	No aplica	No aplica
Renta de Cancha de frontón diurno por hora	\$10.00	No aplica				
Renta de Cancha de frontón diurno por mes dos horas diarias	\$250.00	No aplica				
Renta de Cancha de frontón nocturno por hora	\$20.00	No aplica				
Renta de Cancha de frontón nocturno por mes dos horas diarias	\$500.00	No aplica				
Renta de cancha de tenis diurno por hora	\$50.00	No aplica				
Renta de cancha de tenis nocturno por hora	\$100.00	No aplica				
Uso de alberca por día adulto.	\$30.00	No aplica	No aplica	No aplica	\$25.00	No aplica
Uso de alberca por día niños de estatura hasta 1.20 metros.	\$20.00	No aplica	No aplica	No aplica	\$20.00	No aplica
Uso de alberca, bono mensual general	\$350.00	No aplica	\$300.00	No aplica	No aplica	No aplica
Uso de alberca, bono quincenal general	\$200.00	No aplica	\$200.00	No aplica	No aplica	No aplica
Uso de alberca, bono semanal general	\$120.00	No aplica	\$120.00	No aplica	No aplica	No aplica
Uso de alberca, bono mensual para niños de estatura hasta 1.20 metros y adultos mayores de 60 años	\$180.00	No aplica	\$180.00	No aplica	No aplica	No aplica
Uso de pista de Tartán por día	\$10.00	No aplica				
Uso de pista de Tartán bono mensual	\$30.00	No aplica				

Uso de pista de Tartán bono mensual para niños de estatura hasta 1.20 metros y adultos mayores de 60 años	\$20.00	No aplica				
---	---------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

b). - Tabla de costos por disciplinas impartidas en instalaciones municipales:

CONCEPTO	COSTO MENSUAL	CONCEPTO	COSTO MENSUAL
Aerobics	\$100.00	Aikido	\$200.00
Atletismo	\$100.00	Basquetbol	\$200.00
Box	\$100.00	Frontón	\$200.00
Gimnasia Rítmica	\$300.00	Jazz	\$200.00
Gimnasia Artística	\$250.00		
Karate Do	\$200.00	Pesas	\$100.00
Muay Thai	\$300.00	Lucha libre	\$200.00
Artes marciales Mixtas	\$300.00	Voleibol	\$150.00
Jiu Jitsu Brasileño	\$300.00	Ajedrez	\$100.00
Sambo Sport	\$300.00	Kick Boxing	\$300.00
Otras disciplinas asociadas a luchas	\$200.00	Halterofilia	\$200.00
Natación Bloque A (Benito Juárez)	\$250.00	Béisbol	\$100.00
Natación Bloque B (Benito Juárez)	\$200.00	Fútbol	\$200.00
Natación Bloque C (Benito Juárez)	\$150.00	Judo	\$200.00
Natación Bloque A (UNIDEP)	\$300.00	Lima lama	\$200.00
Natación Bloque B (UNIDEP)	\$250.00	Pilates	\$200.00
Natación Bloque C (UNIDEP)	\$200.00	Tae kwon do	\$200.00
Tenis	\$200.00	Yoga	\$200.00
Zumba	\$200.00	Animación	\$200.00
Zumba clase diaria	\$20.00	Handball	\$250.00
Cachibol	\$100.00		

Por inscripción y expedición de Credencial para alumnos de cualquier disciplina y/o bono mensual **\$50.00**; en caso de reposición de credencial se cobrara **\$50.00**.

La renta del Polideportivo de Playa, se causara en **\$1,500.00** por 5 horas turno diurno, \$2,000.00 por 3 horas en turno nocturno.

En las actividades descritas en el cuadro anterior, se otorgará descuento a las personas que se inscriban en ellas bajo el siguiente criterio:

- a) Estudiantes **15%**
- b) Adultos mayores de 60 años **50%**
- c) Personas con capacidades diferentes **50%**
- d) Familiares directos, inscritos en la misma disciplina y con el mismo instructor **15%**

Bloque A: 3 clases por semana

Bloque B: 2 clases por semana

Bloque C: 1 clase por semana

Las actividades deportivas que los particulares realicen en Plazas y Parques Municipales, se prestarán o impartirán en forma gratuita y mediante autorización expresa de la Secretaria del Ayuntamiento.

c). - Tabla de costos por taller impartido en instalaciones del Centro Cultural Bicentenario:

CONCEPTO	COSTO MENSUAL	CONCEPTO	COSTO MENSUAL
Danza clásica y Folclórica	\$300.00	Piano	\$300.00
Ballet	\$300.00	Violín	\$300.00
Danza polinesia	\$300.00	Guitarra	\$300.00
Flamenco	\$300.00	Batería	\$300.00
Huapango	\$300.00	Canto	\$300.00
Teatro	\$300.00	Fotografía Básica	\$350.00
Dibujo y Pintura	\$300.00	Fotografía Especializada	\$400.00

Salsa	\$300.00	Robótica	\$400.00
Actuación de Cine	\$350.00	Dirección de Cine	\$600.00
Baby Ballet	\$300.00		

Por inscripción y expedición de Credencial para alumno de cualquier taller **\$50.00**; en caso de reposición de credencial se cobrará **\$50.00**.

d).- Tabla de costos por la utilización de instalaciones del Parque Temático Bicentenario:

CONCEPTO	DERECHOS	VIGENCIA
Aviario entrada general	\$5.00	Por día
Aviario entrada de adulto mayor y personas con capacidades diferentes	\$0.00	
Splash entrada general	\$5.00	Por día
Renta de lanchas (muelle)	\$25.00	30 minutos
Uso de baños públicos	\$5.00	Por entrada
Uso de baños públicos niños, tercera edad y capacidades diferentes	\$0.00	Por entrada
Por el uso de palapa para evento privado	\$200.00	Por palapa

e).- Por la impartición de disciplinas deportivas, artísticas y/o culturales en canchas deportivas, parques y/o cualquier otra instalación propiedad del Municipio (no incluidas en los incisos anteriores), causarán una cuota mensual de **4 UMA**.

f).- Tabla de costos por talleres u otras actividades de la Escuela de Iniciación Artística Asociada (EIAA), impartido en instalaciones de la Casa de la Cultura de Ciudad Madero:

CONCEPTO	COSTO MENSUAL	CONCEPTO	COSTO MENSUAL
Danza	\$300.00	Teatro	\$300.00
Música	\$300.00	Artes plásticas	\$300.00
Formación de Compañía Artística de Nivel Inicial	\$300.00	Formación de Compañía Artística de Nivel Medio	\$200.00
Formación de Compañía Artística de Nivel Avanzado	\$100.00	Integrante de Compañía Artística	Sin costo
Talleres libres de distintas disciplinas artísticas	\$300.00		

Por inscripción Única: **\$350.00**

Por Curso de Capacitación de Repertorio de Danza Folclórica con una duración de 30 horas **\$1,200.00**

Por Curso de Capacitación de Himno Nacional Mexicano para profesores con una duración de 30 horas **\$1,200.00**

Por costos de renta en instalaciones de Casa de la Cultura

1.-Por uso de instalaciones del Teatro por evento de cinco horas con aire acondicionado	\$10,000.00
2.-Por uso de instalaciones del Teatro por evento de cinco horas sin aire acondicionado	\$5,000.00
3.-Por uso de instalaciones de la Galería por evento de cinco horas con aire acondicionado	\$5,000.00
4.-Por uso de instalaciones de la Galería por evento de cinco horas sin aire acondicionado	\$2,500.00

g).- Por tipo de Taller impartido en el instituto de la Mujer de la siguiente manera.

CONCEPTO	COSTO POR CLASE
Corte y Confección	\$25.00
Bordado Español	\$25.00
Bisutería	\$25.00
Madera Country	\$25.00
Patchwort (parche en tela)	\$25.00
Repostería	\$100.00
Tejido en Crochet y Tricot	\$25.00

Bordado en Listón	\$25.00
Masoterapia	\$180.00
Manualidades	\$25.00
Clase de Baile, diferentes Ritmos	\$25.00
Maquillaje y/o Belleza	\$150.00
Pintura en tela	\$25.00

Por otro tipo de Taller impartido en el instituto de la Mujer de la mitad de **1 UMA a 4 UMA** por persona, por clase.

E) USO DE ESPACIOS EN ÁREAS MUNICIPALES POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CON FINES DE LUCRO USAN LOS ESPACIOS DEPORTIVOS, CULTURALES Y PARQUES RECREATIVOS.

Por el uso de campos y canchas Municipales, por asociaciones, corporaciones, clubs y/o particulares con fines lucrativos deberán celebrar un convenio con Municipio para determinar la participación a pagar de **20 a 40 UMA**.

PARQUE TEMÁTICO BICENTENARIO

CONCEPTO	COSTO MENSUAL
Local Comercial	20 UMA

CONCEPTO	COSTO MENSUAL
Uso de espacio público para comercio, hasta 15 unidades (bicicletas, carritos eléctricos, etc.)	37 UMA

**SECCIÓN TERCERA
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

A) POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 25.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas causarán hasta **5 UMA**, conforme a lo siguiente:

- I. Búsqueda de documentos del archivo municipal, Constancia de Buen Ciudadano, **2 UMA**;
- II. Certificado de origen y Constancia de Dependencia Económica, **3 UMA**;
- III. Por legalización o ratificación de firmas, por cada una de ellas, 3 UMA;
- IV. Cotejo de documentos, por cada hoja, **15% del valor diario de la UMA**;
- V. Carta de no antecedentes, por faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno, hasta **3 UMA**;
- VI. Certificado de residencia, **5 UMA**;
- VII. Carta de no adeudo: de impuesto predial, copia de recibo de impuesto predial, derechos; productos y carta de no propiedad **2 UMA**;
- VIII. Carta Municipal de no inhabilitación, **4 UMA**;
- IX. Copias simples, por cada hoja, **5% del valor diario de la UMA**;
- X. Certificado de otros documentos, **15% del valor diario de la UMA** por hoja.
- XI. Certificado de no adeudo de multas de tránsito y vialidad hasta **3 UMA**;
- XII. Permiso para evento social; conforme a los artículos 25 Bis, TER y QUATER de esta Ley.
- XIII. Búsqueda y cotejo de documento en archivo de todas las direcciones municipales **5 UMA**;
- XIV. Expedición de carta de anuencia para servicios de seguridad privada **50 UMA**, por visitas de inspección del departamento jurídico y de la delegación de seguridad pública, de **30 a 40 UMA** por cada visita que realice el personal de la delegación de seguridad pública en las siguientes actividades:
 - a) Revisión de armamento.
 - b) Inspección de instalaciones y expedientes del personal.
 - c) Revisión de insignias, unidades y logotipos de las mismas.
 - d) Revisión de manuales de operación.
- XV.-Expedición de Certificación acreditando la identidad y ratificar la voluntad de constituir alguna sociedad Cooperativa en Ciudad Madero Tamaulipas y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva ante la Secretaria de Ayuntamiento por parte del Municipio, causarán **25 UMA**.
- XVI.-Constancias de haber recibido plática para evitar la violencia familiar (plática prematrimonial) impartidas por el Instituto de la Mujer Tamaulipeca en conjunto con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), **una vez el valor diario de la UMA**.

Se exenta el cobro de esta fracción tratándose de matrimonios colectivos durante las campañas del Sistema DIF.

XVII.-Gestión administrativa para la obtención de pasaporte, causará **5 UMA**.

B) PERMISOS Y CONSTANCIAS

Artículo 25 BIS. - En todos aquellos salones o locales abiertos al público en donde de forma permanente, se verifiquen bailes, eventos o fiestas, públicos o privados, deberán obtener su registro anual al Padrón correspondiente ante la Tesorería Municipal. El costo del registro será determinado en todos los casos, tomando como base el cupo máximo de personas, verificado este por el área de Espectáculos Públicos Municipal, dichos derechos se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

CUPO MAXIMO DE PERSONAS	CUOTA ANUAL
a) Hasta 150	20 UMA
b) De 151 a 299	25 UMA
c) De 300 a 499	30 UMA
d) De 500 en adelante	35 UMA

Artículo 25 TER. - Por la expedición de la Constancia de Cumplimiento de los requisitos prevista en la Fracción XI del artículo 25 de la Ley Reglamentaria para establecimientos de Bebidas Alcohólicas con vigencia anual, se causarán y liquidarán con base a las siguientes tarifas:

GIRO	DERECHOS
1.-Cabaret, centros nocturnos y discotecas	10% sobre el costo de la licencia
2.-Restaurantes, bares de hoteles y moteles, bares, restaurantes bar, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, casino, circulo o club social, salones de recepción, billares y boliches.	10% sobre el costo de la licencia
3.-Loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cenadurías, comedores y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos no comprendidos en el inciso 1 y 2	15% sobre el costo de la licencia
4.-Supermercados	10% sobre el costo de la licencia
5.-Minisupers, abarrotes, licorerías, depósitos, agencias, sub-agencias, expendios, almacenes, bodegas, envasadoras y distribuidores.	10% sobre el costo de la licencia
6.-Cantinas, tabernas, cervecerías y otros establecimientos similares no comprendidos en el inciso 1 y 2	10% sobre el costo de la licencia

Por la renovación de la Constancia de cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 fracción IX y XII de la ley reglamentaria para el establecimiento de bebidas alcohólicas vigente, causara el 10% sobre el costo de la licencia.

Artículo 25 QUATER.- Expedición de Permiso Eventual de Alcoholes con vigencia de hasta 7 días, por punto de venta conforme a los artículos 24 y 25 de la ley reglamentaria para establecimientos de bebidas alcohólicas, dichos derechos se causarán y liquidarán conforme a las siguientes tarifas:

GIRO	DERECHOS
Ferias, Kermes, Eventos Deportivos, salones de baile	20 UMA
Conciertos musicales	20 UMA
Establecimientos eventuales en Playa Miramar	25 UMA
Las degustaciones en establecimientos Comerciales destinados a la enajenación de bebidas alcohólicas con permiso para venta solamente en envase cerrado	12 UMA

I.- Expedición de Permiso Eventual de Alcoholes para eventos sociales en salón de recepción con vigencia de un día:

CAPACIDAD	DERECHOS
Hasta 299 personas	6 UMA
De 300 a 499 personas	7 UMA
De 500 o más personas	11 UMA

II.- Por la expedición de licencias para la instalación y operación de:

Videojuegos o las llamadas chispas, cibercafé, locales con computadoras para uso de Internet, juegos electrónicos, cibernéticos, billares, simuladores de juego 3 D, futbolitos, máquinas expendedoras de refrescos y golosinas, sinfonolas, máquinas eléctricas de juegos infantiles, saca peluches; el propietario de las mismas o en su caso, quien las explote comercialmente, deberá, para tal efecto obtener la licencia anual de operación correspondiente y efectuar el pago de **6 UMA**.

a). - Por la operación de cada máquina o equipo se causará un derecho diario que deberá pagarse mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

GIRO	DERECHOS
Por cada máquina	10% del valor diario de la UMA
Por cada máquina simulador de juego 3D	10% del valor diario de la UMA
Por cada computadora	10% del valor diario de la UMA
Por mesa de billar	10% del valor diario de la UMA
Por futbolito	7% del valor diario de la UMA

Los pagos correspondientes regularán la expedición de la licencia de operación.

El municipio no otorgara licencias para los juegos previstos en la en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y demás leyes y reglamentos competencia de la Federación.

C) POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 26.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- a) Inscripción o registro de planos de predios urbanos provenientes de subdivisiones pagaran, 2 al millar sobre el Valor catastral.
- b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, **3 UMA**, y en las zonas precarias o de extrema pobreza de acuerdo al área geográfica geoestadística básica que establece el **CONEVAL 2 UMA**.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, **2.5 UMA**;
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, **2.5 UMA**; y,
- c) Por la certificación de copias de planos de obras en los archivos **5 UMA**.

III. AVALÚOS PERICIALES:

Sobre el valor pericial de los mismos de 2 al millar. Cuota mínima **2 UMA**

- a) En el caso de avalúos previos, una vez el valor diario de la UMA, sin que dicha cantidad sea tomada en cuenta para el costo del avalúo.

Los avalúos catastrales se efectuarán a petición de los propietarios, poseedores, detentadores, fedatarios públicos o representantes legales, para los efectos que con vengan a los interesados.

Además, por los derechos por avalúos catastrales, se causarán cuando como resultado de la detección por parte de las autoridades catastrales, de construcciones no manifestadas, en diferencia en metros cuadrados de terreno, modificaciones a las construcciones, en general diferencias entre lo manifestado y la situación real del inmueble, será necesario efectuar un nuevo avalúo catastral.

Avalúos catastrales sobre el nuevo valor pericial de los inmuebles, cuatro al millar sobre el nuevo valor pericial. La cuota mínima es **2 UMA**.

1.- Los derechos por avalúos periciales se causarán y liquidarán por los propietarios, representantes o Notarios Públicos solicitantes de este servicio, para los efectos de la declaración para el pago de impuestos sobre adquisición de inmuebles o para fines que convengan a los interesados.

IV. SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:

- a) Por deslinde de predios urbanos o suburbanos por cada metro cuadrado, o fracción del predio:

METRAJE	DERECHOS
Hasta 100.00 m ²	5% del valor diario de la UMA
De 101.00m ² a 1,000 m ²	6% del valor diario de la UMA
De 1,001.00m ² a 10,000 m ²	3% del valor diario de la UMA
De 10,001.00m ² en adelante	2% del valor diario de la UMA

b) Los deslindes de predios en terrenos con monte o con topografía accidentada, se le adiciona al costo del deslinde **20 UMA**.

Deslinde de predios, de 10,000 m² en adelante:

1.- Por verificación y rectificación de puntos o marcas de referencia para establecer límites en colindancias y alineamientos en vía pública, siempre y cuando haya un deslinde oficial emitido en un periodo no mayor a 12 meses, 50% del valor correspondiente al costo del deslinde original.

Los deslindes catastrales se llevarán a cabo de acuerdo a la normatividad establecida en la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, por lo tanto, se hará la notificación correspondiente al propietario del inmueble a deslindar, así como a cada uno de los propietarios de los predios colindantes, y en su caso, a las Autoridades Municipales, Estatales y Federales. Los derechos por cada una de las notificaciones, es de **5 UMA**

La certificación de las notificaciones causará derecho por **5 UMA**, por cada una de ellas.

Cuando con motivo de la realización de los deslindes catastrales del inmueble se levanten actas circunstanciadas, los derechos por las certificaciones de las mismas, serán de **7 UMA**. Además, la certificación de los manifiestos resultado del deslinde catastral será de **7 UMA**. Los manifiestos causarán los derechos establecidos de **2 UMA**.

Cualquier otra certificación que sea necesaria con motivo de la realización de bienes catastrales, causará derechos por **7 UMA**.

c) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1: 500:

1) Tamaño del plano hasta de 30x 30 centímetros, **5 UMA**; y,

2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, **3% del valor diario de la UMA**.

d) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:

1) Polígono de hasta seis vértices, **7 UMA**;

2) Por cada vértice adicional, **3% del valor diario de la UMA**; y,

3) Planos que excedan de 50x50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, **3% del valor diario de la UMA**.

e) Localización y ubicación del predio, **4 UMA** por predio.

V. SERVICIOS CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE TERRENO:

1.- Fraccionamiento o relotificación habitacional:

1.1.- Hasta 10 mil metros cuadrados, **3% del valor diario de la UMA**.

1.2.- De 10 mil metros cuadrados en adelante **3% del valor diario de la UMA**.

2.- Fraccionamiento campestre e industrial de acuerdo a la Ley sobre la materia, por metro cuadrado de terreno, **5% del valor diario de la UMA**.

a. Registro de planos de constitución de régimen de propiedad en condominio horizontal, vertical o mixto, autorizados de conformidad con las leyes sobre la materia;

1.- De uso habitacional, por metro cuadrado de construcción, **3.5% del valor diario de la UMA**. En predios no construidos, el derecho se causará por metro cuadrado de terreno.

2.- De uso no habitacional, por metro cuadrado de construcción, **5% del valor diario de la UMA**. En predios no construidos el derecho se causará por metro cuadrado de terreno.

b. Levantamiento y elaboración de croquis de construcción por metro cuadrado:

1. Hasta 120.00 m², **5 UMA**.

2. De 120.00 m² a 200.00 m², **8 UMA**.

3. De 200.01 m² en adelante, **10 UMA**, más el **2% del valor diario de la UMA** por metro cuadrado adicional.

VI. SERVICIOS DE COPIADO:

a. Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1. Hasta de 30 x 30 centímetros, **3.5 UMA**.

2. En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, **5% del valor diario de la UMA**.

b. Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, **50% del valor diario de la UMA**.

c. Cuando se soliciten servicios urgentes para el mismo día, se aplicará otro tanto igual al pago de lo previsto en este artículo.

No se autorizará la prestación de servicios catastrales a los propietarios o poseedores de inmuebles o a sus representantes cuando no estén al corriente en los pagos del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria urbana, suburbana y de los derechos de cooperación para ejecución de obras de interés público, y pago del servicio de limpieza.

D) POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial.	4 UMA
II. Por certificación de uso de suelo :	
1.- Comercial:	
a) Para terrenos con superficie hasta 120 m ² ;	10 UMA
b) Para terrenos con superficie mayor de 121 hasta 300 m ² ;	20 UMA
c) Para terrenos con superficie mayor de 301 hasta 500 m ² ;	25 UMA
d) Para terrenos con superficie mayor de 501 hasta 1,000 m ² ;	30 UMA
2.- Industrial:	
a) hasta 500 m ²	100 UMA
Por metro cuadrado excedente industrial y comercial	1% del valor diario de la UMA
III. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	15 UMA
IV. Por cambio de uso de suelo previa justificación, aprobación por cabildo, ratificada y publicada por el congreso del estado :	
a) Para terrenos habitacionales;	50 UMA
b) Comerciales ;	50 UMA.
c) Industriales.	50 UMA
V. Por licencia de remodelación por metro cuadrado;	20% del valor diario de la UMA;
VI. Por licencias para demolición de obras por metro cuadrado,	12% del valor diario de la UMA.
VII. Por revisión de proyecto de nueva construcción o edificación, o modificación:	
a.- Hasta 3 viviendas,	15 UMA.
b.- De 4 a 10 viviendas,	35 UMA.
c.- De 11 a 20 viviendas,	70 UMA.
d.- De 20 viviendas en adelante	3 UMA por vivienda adicional.
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m² o fracción, en cada planta o piso:	
A. Vivienda de interés socio económico bajo de hasta 60 m ² ,	10% del valor diario de la UMA.
B. Habitacional Otros metros cuadrados o fracción :	
1.- Hasta 30.00 m ² ,	25% del valor diario de la UMA;
2.- De 30.01 m ² a 60.00 m ² ,	30% del valor diario de la UMA;
3.- De 60.01 a 90.00 m ² ,	40% del valor diario de la UMA;
4.- Más de 90.01 m ² ,	50% del valor diario de la UMA;
C. Comercial por m ²	60% del valor diario de la UMA;
D. Industrial por m ²	65% del valor diario de la UMA;
E. Bardas, de acuerdo a la altura y por metro lineal :	
1. Hasta 2 metros de altura, por metro lineal.	15% del valor diario de la UMA;
2.- Mayor de 2 metros de altura, por metro lineal.	20% del valor diario de la UMA;
3.- Muros de contención, por metro lineal.	30% del valor diario de la UMA;
F.- Pavimento en calles, banquetas, pasillos, andadores y estacionamientos (en caso de reparación se excluye del pago)	20% del valor diario de la UMA;
G. Por la construcción de Antenas de transmisión :	-
1.- Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular:	

1.1. En azotea hasta 10 metros,	1000 UMA
1.2. En azotea más de 10 metros,	1500 UMA
1.3. Arriostrada o monopolar de una altura máxima desde el nivel del piso:	
Hasta 10 metros,	1600 UMA
Más de 10 metros:	1500 UMA
2. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas	
2.1. Hasta 10 ml,	20 UMA
2.2. De 11 ml a 15 ml,	30 UMA
2.3. De más de 16 ml.	40 UMA
H. Terminación de obra, 12% del costo de la licencia de construcción;	
I. Renovación para licencias de construcción de tipo: Habitacional, Comercial e Industrial ,50% del valor total de la licencia ya vencida.	
IX.-Por la autorización de subdivisión de predios urbanos que no requieran de trazo de vías públicas por metro cuadrado, aplica a la fracción del lote total que se subdivide :	
a. Predios con superficie menor a 5,000 m ² ,	15% del valor diario de la UMA
b. Por predios con superficie de 5,000.01m ² a 10,000.00 m ²	20% del valor diario de la UMA
X.-Por la autorización de fusión de predios por metro cuadrado, aplica a la superficie total del predio que se fusiona:	
	15% del valor diario de la UMA
XI.-Por la autorización de relotificación de predios por m² de la superficie total.	
	15% del valor diario de la UMA
XII. Por permiso de rotura de pavimento de vía pública por metro cuadrado o fracción :	
a. De calle no pavimentado	60% del valor diario de la UMA
b. De calles revestidas de grava conformada;	2 UMA
c. De concreto hidráulico o asfáltico;	10 UMA
d. De guarniciones de concreto y;	3 UMA
e. De banquetas.	3 UMA
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal.	
El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura de losas y banquetas; y el solicitante deberá otorgar depósito en garantía ante la Tesorería Municipal, por un monto equivalente necesario para repararla rotura con los mismos materiales, a juicio de la Dirección de Obras Públicas , por cada metro cuadrado de pavimento asfáltico o de concreto que pretenda romper, cantidad que será devuelta al término de la reposición correspondiente, o utilizado por el municipio en la reposición del pavimento o concreto cuando el particular o solicitante no lo haga en un plazo de 15 días a partir de la finalización de sus trabajos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.	
En caso de realizarse la rotura de pavimento sin depositar la garantía o sin permiso, se sancionará al infractor con una cantidad de hasta el 90% del valor del permiso que corresponda, más el costo total del permiso.	
XIII. Por permiso temporal para utilización de la vía pública por metro cuadrado o fracción por día :	
a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación,	50% de un UMA
b) Material de construcción o producto de la construcción ;	80% de un UMA
XIV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 15 UMA	
XV. Peritajes oficiales por construcciones, causarán :	
a) Hasta 50.00 m ²	2.5 UMA.
b) De 51 m ² . a 100 m ² .	5 UMA
c) De 101 m ² . a 150 m ² .	7.5 UMA
d) De 151 m ² . en adelante,	10 UMA.
Las personas físicas o morales, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación, demolición de obras, rotura o introducción de líneas de conducción deberán obtener el estudio y la aprobación de planos para la expedición de la licencia o permiso de construcción en suelo urbanizado y no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos correspondientes.	
Por la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en archivos digitales, se pagarán 20 UMA.	

XVI. Por la autorización de permisos para construcciones de Infraestructura se pagarán los derechos por metro lineal conforme a lo siguiente:	
a).- Líneas ocultas o subterráneas en zanjas de hasta 50 centímetros de ancho gas licuado o gas natural, diésel, gasolina, lubricantes y aditivos.	5 UMA
b).- Líneas ocultas o subterráneas en zanja de hasta 50 centímetros de ancho de uso exclusivo tomas, descargas, energía eléctrica y telefonía	1.5 UMA
c).- líneas subterráneas de agua, drenaje, cable o similares.	25 % del valor diario de la UMA
d).- líneas de infraestructura aéreas.	50 % del valor diario de la UMA
e).- Instalación de postes, por unidad : 1) Poste de madera, riel o concreto de 9.00 metros, 2) Poste de madera o concreto hasta 11 metros, 3) Postes de madera, concreto o acero mayores a 11 metros	10 UMA 15 UMA 25 UMA
f).- Construcción de registros eléctricos , por registro instalado	75 UMA
XVII. Por la emisión o expedición de la licencia o permiso de construcción de obras industriales:	
1. Por la construcción de obras industriales: 1.1. Por conceptos de construcción de obras de infraestructura marítima en terrenos concesionados o particulares:	
a. Muelle de atraque incluye hinca de pilotes, bandas de atraque y estructura superior por metro lineal.	30 UMA
b. Por pavimentos de patio de maniobras, vialidades y zonas de almacenamiento por metro cuadrado o fracción : 1.- De 1,000 m ² a 5,000 m ² . 2.- De 5,001 m ² a 10,000 m ² . 3.- Mayores a 10,001 m ²	1 del valor diario de la UMA 80% del valor diario de la UMA 60% del valor diario de la UMA
c. Elaboración de pilotes de concreto armado colados en sitio o en otras áreas 20% de un UMA por tonelada.	
1.2. Por movimiento de tierras :	
a. Por saneamiento de terrenos por metro cuadrado. b. Por despalme por metro cubico. c. Por desmonte por metro cuadrado. d. Por plataformas y terraplenes sin pavimento por metro	10% del valor diario de la UMA 3% del valor diario de la UMA 1% del valor diario de la UMA 10% del valor diario de la UMA
1.3. Por acarreo de material producto de las excavaciones y demoliciones:	
a. Por acarreo al 1er kilómetro mínimo por metro cubico. b. Por acarreo en kilómetros subsecuentes por metro cubico. c. Por excavación por metro cubico. d. Por carga por metro cubico. e. Por depósito de material producto de demoliciones libre de contaminantes en destino final autorizado por metro cubico.	0.3% del valor diario de la UMA 0.15% del valor diario de la UMA 1.5% del valor diario de la UMA 0.6 % del valor diario de la UMA 8% del valor diario de la UMA
2. Por depósito de material libre de contaminantes en obras de tipo comercial, industrial y desarrolladores de vivienda, en destino final autorizado, por metro cubico.	
8% del valor diario de la UMA	
3. Por construcción de pavimentos de concreto :	
a. Firmes de concreto externos por metro cuadrado. b. Pavimentos de bodegas por metro cuadrado.	12% del valor diario de la UMA 30% del valor diario de la UMA
4. Por construcción de plataformas marinas :	
Por conceptos de construcción de infraestructura marítima en los terrenos concesionados a particulares.	
a.- Plataformas marinas de acero de hasta 5,000 toneladas, por tonelada.	80% del valor diario de la UMA
b.- Plataformas marinas de 5,001 hasta 10,000 toneladas, por tonelada	50% del valor

	diario de la UMA
5. Por construcción de plantas industriales en proceso :	
a.- Tubería de 2" de diámetro hasta 24" de diámetro por tonelada	6.5 UMA
b.- Tubería mayor a 24" de diámetro, por tonelada.	5 UMA
c.- Construcción de tanque de acero, por tonelada,	8 UMA
d.- Instalación de válvulas hasta 2" por pieza	25 % del valor diario de la UMA
e.-Instalación de válvulas de 2 ½ " hasta 16", por pieza	1 UMA
f.-Instalación de válvulas hasta 20", por pieza	2.5 UMA
6. Desmantelamiento de plantas industriales :	
a.- Por desmantelamiento de líneas de conducción de acero, por toneladas,	5 UMA
b.- Desmantelamiento de tanques por tonelada	3 UMA
XVIII. Por la autorización de régimen de propiedad en condominio por metro cuadrado :	
a. horizontal por metro cuadrado del terreno ,	20% del valor diario de la UMA
b. vertical habitacional, metro cuadrado de construcción	10% del valor diario de la UMA
c. no habitacional	25% del valor diario de la UMA
XIX.- Licencias para la colocación de estructuras para anuncios.	
1. Estructura para colocación de anuncios de poste entre 30.48 y 45.72 cm. de diámetro o lado (12" y 18 "):	75 UMA
2. Estructura para colocación de anuncios de poste mayor 45.72 cm. de diámetro o lado (18")	110 UMA
3. Estructura para colocación de anuncios de tipo cartelera de piso o azotea con superficie hasta de 60 m².	75 UMA
4. Estructura para colocación de anuncios de tipo cartelera de piso o azotea con superficie mayor de 60 m² y hasta 96 m²:	110 UMA
5. Estructura para colocación de anuncios de tipo pantalla electrónica, colocadas en poste o azotea	38 UMA
6. Estructura para colocación de anuncios de tipo pantalla electrónica, adosadas al frente de las fachadas de los inmuebles:	38 UMA
XX. Licencia para la instalación de anuncios :	
a) Por la instalación de anuncios en estructura se cobraran por metro cuadrado o fracción.	5 UMA
b) Por la instalación de anuncios adosados en fachada se cobrara por metro cuadrado o fracción.	5 UMA
c) Instalación de anuncio tipo pantalla electrónica se cobraran por metro cuadrado o fracción.	15 UMA
d). Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado, o fracción:	12 UMA.
e). Por la autorización de licencia para la instalación de casetas telefónicas previo dictamen de la dirección general de obras públicas Municipales, por cada una:.	8 UMA
f). Servicios similares no previstos en esta fracción, por metro cuadrado.	6 UMA
XXI.- Expedición de constancia de superficie y antigüedad de construcción ya existente, 15 UMA	
XXII. Por Inscripción en el Padrón de Directores Responsable de Obra, 20 UMA	
XXIII. Reinscripción en el padrón de Directores Responsable de Obra, 15 UMA	

Artículo 28.- Quienes soliciten licencia de uso de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cuyos giros sean considerados como sujetos a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad Federal, Estatal o Municipal, pagarán derechos mensualmente en base a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
I.- Obras o actividades dentro del suelo urbano o rustico, en los siguientes casos :	
a).- Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas, o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública:	1 UMA

1.- Estaciones para el abasto de diésel o gasolina, por metro cuadrado	1 UMA
2.- Estaciones para el abasto, almacenaje o de servicio para el abasto o la venta de gas natural, lubricantes y aditivos, por metro cuadrado.	
3.- Estaciones para el abasto de gas licuado de petróleo: dentro y fuera de la mancha urbana, por metro cuadrado.	1 UMA
4.- Líneas de conducción o transportación para el abasto, almacenaje, de servicio o la conducción de diésel, gas licuado, de petróleo, gas natural, gasolina, lubricantes y aditivos, por metro lineal	2 UMA

E) POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 29.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo, metro cuadrado del terreno	el 2% del valor diario de la UMA;
II. Por expedición de lineamientos urbanísticos;	100 UMA
III. Por dictamen de proyecto ejecutivo por metro cuadrado o fracción del área vendible;	3.5% del valor diario de la UMA;
IV. Por la autorización de licencia de construcción del fraccionamiento por cada metro cuadrado de la superficie del terreno vendible	3% del valor diario de la UMA;
V.- Por la modificación del proyecto ejecutivo;	1% de un UMA por metro cuadrado
VI. Supervisión del proceso de ejecución de las obras de urbanización, por metro cuadrado o fracción del área vendible;	2.5% del valor diario de la UMA;
VII. Solicitud de autorización de ventas;	25 UMA
VIII. Solicitud y aprobación de modificación del proyecto ejecutivo y de ventas en un solo trámite;	10 UMA
IX. Por la modificación de la autorización de ventas;	25 UMA
X. Constancia de terminación de obras y liberación de garantías, por metro cuadrado o fracción del área vendible por sector o etapa de urbanización;	2% del valor diario de la UMA;
XI. Por la expedición del visto bueno de seguridad y operación de obra terminada	10% del costo actual de la licencia de construcción
XII. Constancia de habitabilidad.	5% del costo de la licencia de construcción;
XIII. Cuando se efectúe el fraccionamiento sin autorización, causará una sanción del	30% del valor catastral del inmueble, más el costo del permiso.
XIV. Por la expedición de Planos oficiales de la ciudad,	8 UMA

F) POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 30.- Los derechos por el otorgamiento de permiso administrativo de uso de fosa en los panteones se causarán de la siguiente manera:

I. Panteón de Árbol Grande, **300 UMA**;

II. Panteón las Chacas, Tramo Primero 140 UMA, Tramo Segundo 90 UMA, Tramo Tercero **60 UMA**;

III. Los derechos que se causarán por traspaso, donación, o cesión de derechos de los permisos administrativos de uso que existen en los panteones municipales que cambien de permisionario, serán de **150 UMA** en el Panteón de Árbol Grande y **70 UMA** en el Panteón Las Chacas; y

Los derechos de los títulos a perpetuidad derivados de derechos sucesorios dentro del cuarto grado de parentesco serán de **20 UMA**.

Artículo 31.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I. Por el servicio de uso de fosa de los panteones, **4 UMA** anuales;

II. Los poseedores de permisos administrativos de uso, anteriormente denominados títulos de propiedad o de títulos de concesión, que no realicen el pago del mantenimiento por 7 años consecutivos, perderán todos los derechos sobre la misma. Los restos áridos serán depositados en fosa común.

III. Inhumación y exhumación, hasta **12 UMA**;

IV. Cremación, hasta **15 UMA**;

V. Por traslado de cadáveres:

a) Dentro del Estado, **15 UMA**;

b) Dentro de la zona conurbada, **5 UMA**.

Quedando exentos de pago las solicitudes de los Ayuntamientos que integran la zona conurbada: Tampico Altamira y Madero Tamaulipas., así como a los Municipios de Pánuco, Pueblo Viejo y Tampico Alto del Estado de Veracruz.

c) Fuera del Estado, **20 UMA**;

d) Fuera del País, **30 UMA**;

VI. Registro de cadáver y fosa, hasta **5 UMA**;

VII. Construcción de una bóveda de fosa:

a). - Panteón Las Chacas, **40 UMA**.

b). - Panteón Árbol Grande, **40 UMA**

VIII. Construcción de dos bóvedas de fosa:

a). - Panteón Las Chacas, de **60 UMA**.

b). - Panteón Árbol Grande, de **60 UMA**.

IX. Construcción de tres bóvedas:

a). - Panteón Las Chacas, de **80 UMA**.

b). - Panteón Árbol Grande, de **80 UMA**.

X. Trabajos adicionales de construcción de **4 hasta 200 UMA**.

XI. Asignación de fosa prestada en panteón las chacas a terceros, por 7 años, pagaran 28 UMA.

XII. Reposición de permiso administrativo de uso de fosa, una vez el valor diario de la UMA;

XIII. Recuperación y Manejo de restos áridos por exhumación, de **3 UMA**;

XIV. Inhumación en fosa común, para no indigentes, **5 UMA**;

XV. Reocupación de fosa en una bóveda, de **6 hasta 10 UMA**;

XVI. Reocupación de fosa en dos bóvedas, de **12 hasta 20 UMA**;

XVII. Instalación o reinstalación:

a) Capilla, de **10 hasta 15 UMA**;

b) Monumentos o Esculturas, de **5 hasta 8 UMA**;

XVIII. Hacer sellado de bóveda de fosa y juego de cinco piezas de loza, de **18 a 20 UMA**

XIX. Romper sellado de bóveda de fosa, de **6 hasta 8 UMA**;

XX. Asignación de nichos para incinerados, **25 UMA**;

XXI. Depositar ceniza en bóveda, **15 UMA**;

XXII. Hacer sellado de fosa, de **8 a 10 UMA**.

XXIII. Demolición:

a) Base, **13 UMA**.

b) Capilla, **27 UMA**.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal o cuando el H. Cabildo lo decida, o sea firmado convenio con otro Municipio.

Quedan exentas del pago de derechos de inhumación las personas a que se refiere el artículo 74, y no causarán derechos las exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales, en los términos del artículo 76, ambos preceptos de la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado de Tamaulipas

G) PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 32.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causará en la forma siguiente:

I. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de una cuota mensual de 8 UMA;

II. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% del valor diario de la UMA, por hora o fracción, y una vez el valor diario de la UMA por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

a) Se cobrará por multa, hasta 3 UMA; y,

b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

III. En caso de concesión a particulares se generarán a razón de una vez el valor diario de la UMA mensual por cajón.

IV. Tarifa Libre 1

a) \$ 12.00 1 hora o fracción;

b) \$ 9.00 1er. cuarto de hora subsecuente a la primera hora;

c) \$1.00 a cada cuarto de hora subsecuente al primer cuarto de hora y hasta 3 cuartos de hora adicionales; y

d) Para ocupación mayor a 2 horas, se aplicará el ciclo de la tarifa 1.

V. Tarifa Comercial 2

a) \$ 10.00 1 hora o fracción;

b) \$ 7.00 1er. cuarto de hora subsecuente a la primera hora;

c) \$ 1.00 a cada cuarto de hora subsecuente al primer cuarto de hora y hasta 3 cuartos de hora adicionales, y

d) Para ocupación mayor a 2 horas, se aplicará el ciclo de la tarifa 2

VI. Tarifa Pensión 3

a) \$ 450.00 por mes, pago anticipado

VII. Tarifa con Tarjeta Llave 4

a) \$10.00 una hora o fracción;

b) \$7.00 1er. cuarto de hora subsecuente a la primera hora;

c) \$1.00 a cada cuarto de hora subsecuente al primer cuarto de hora y hasta 3 cuartos de hora adicionales, y

d) Para ocupación mayor a 2 horas, se aplicará el ciclo de la tarifa 4

VIII. Parquímetro a Nivel de Calle 5

a) \$ 5.00 1 hora o fracción;

b) \$ 1.00 1er. cuarto de hora subsecuente a la primera hora;

c) \$ 0.50 a cada cuarto de hora subsecuente al primer cuarto de hora y hasta 3 cuartos de hora adicionales,

d) Para ocupación mayor a 2 horas, se aplicará el ciclo de la tarifa del inciso a).

1.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota anual de 2 UMA por vehículo, debiéndose pagar en los primeros 15 días del año fiscal.

2.- Por ocupar la vía pública para la enajenación de vehículos de cualquier clase, **1 vez el valor diario de la UMA**, en un espacio de 3 metros por 3 metros.

3.- Por ocupar la vía pública las personas físicas o morales, con instalaciones semipermanentes, pagarán **una vez el valor diario de la UMA** por metro cuadrado o fracción, por día.

4.- Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, el **10% del valor diario de la UMA**, por cada hora o fracción.

5.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo se causarán, 7 UMA.

Por licencia para el funcionamiento de estacionamiento abierto para servicio al público, **10 UMA** por la licencia anual y pago de **20% del valor diario de la UMA** mensual por cajón.

Por licencia anual para el funcionamiento de estacionamiento cerrado, para el servicio al público **15 UMA** y pago del **20% del valor diario de la UMA** mensual por cajón.

Por licencia anual para el funcionamiento de estacionamiento en la playa de Miramar, **15 UMA** y pago del **20% del valor diario de la UMA** mensual por cajón.

Por autorización de la tarifa anual de servicio para cada estacionamiento, **15 UMA**.

Por permiso para uso de estacionamiento en la vía pública en los lugares con estacionómetros por los negocios para maniobra de carga y descarga, **200 UMA anuales** por flotilla.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionaran como sigue: Se cobra por multa hasta **10 UMA**.

A los treinta días se procederá a realizar el procedimiento de ejecución de acuerdo al Código Fiscal del Estado, cobrándose los accesorios que estipula dicho ordenamiento legal.

H) POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo.

En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causará en forma anual y se pagaran bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las Instituciones, organismos públicos o privados que esta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del **10%**.

1.- Por concepto de reubicación de poste.

Cuando el propietario de un predio solicite el retiro de un poste por motivos particulares, deberá cubrir el costo del material y mano de obra que se genere y **30 UMA** por la reubicación.

2.- Alumbrado en canchas, espacios deportivos.

Cuando en un espacio deportivo, plazas o espacios municipales se lleven a cabo eventos que generen un ingreso, los organizadores del mismo deberán de pagar una cuota diaria de **5 UMA**, para contribuir al pago del servicio de la energía eléctrica.

3.- Daños a la red de alumbrado público.

Cuando a consecuencia de algún percance vial o algún otro evento con responsabilidad manifiesta resulte afectada la red de alumbrado público, el causante deberá de cubrir la reparación de la misma.

4.- Fraccionamientos con acceso restringido.

Cuando exista un fraccionamiento que cuente con acceso restringido (vigilancia en los accesos), los habitantes del fraccionamiento deberán cubrir el 100% del costo de energía eléctrica del alumbrado público, así como el 100% del mantenimiento de la red instalada.

5.- Los comerciantes que operen con concesión, permiso o autorización en los mercados, mercados rodantes, tianguis, deberán celebrar los contratos por su cuenta, para los servicios de luz eléctrica, gas, agua, teléfono, sin que ello constituya responsabilidad solidaria o de algún modo para el Ayuntamiento.

I) POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN, TRASLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS Y RECEPCIÓN EN SU DESTINO FINAL.

Artículo 34.- Por el servicio de limpieza, recolección, traslado de residuos sólidos no tóxicos y recepción al relleno sanitario dentro del perímetro de la ciudad a aquellas personas físicas o morales que los soliciten, se pagará conforme a las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:

a) Por cada tanque de 200 litros, **50% del valor diario de la UMA;**

b) Por metro cúbico o fracción, **1.5 UMA;**

c) Los Contribuyentes que realicen el Pago anual durante el Mes de Enero se otorgará un **15%** de Descuento.

II. Por el servicio de recolección y transportación de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, **15 UMA;**

III. Por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el relleno sanitario, en forma permanente o eventual, por metro cúbico o fracción causarán de **1.5 a 2 UMA.**

a) Por el servicio con personal del ayuntamiento de poda, derribo de árboles, recolección de basura y transporte al destino final la siguiente tarifa:

1.- Árbol de hasta 5 m. de altura, **25 UMA**.

2.- Árbol entre 5m. y 10m. de altura, **30 UMA**.

3.- Árbol entre 10m. y 15m. de altura, **40 UMA**.

4.- Árbol arriba de 15 m, **45 UMA**.

b) Por retiro de basura, escombros o desechos de construcción de particulares al límite de la ciudad; de **2 a 5 UMA** por metro cúbico o fracción.

Quiénes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual, podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestará este servicio.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota por día de 5 a 10 UMA;

V. Por el servicio de traslado y confinamiento final de basura de casa habitación al relleno sanitario, se cobrará una cuota mensual conforme al siguiente tabulador:

a) Jesús Luna Luna, Manuel R. Díaz, Fraccionamiento el Palmar, Ampliación de la Unidad Nacional, Unidad Nacional, las Américas, Monteverde, 20 de noviembre, los Mangos y Refinería PEMEX, Fraccionamiento 18 de Marzo, Fraccionamiento 17 de enero, **una vez valor diario de la UMA**;

b) Estadio 33, Zona Centro, Primero de Mayo, Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas, Flores Magón, Estadio, Lomas del Gallo, Fraccionamiento los Cedros, Fraccionamiento Naval Militar las Chacas, el **80% de una vez el valor diario de la UMA**;

c) Hidalgo Oriente, Hidalgo Poniente, Benito Juárez, Vicente Guerrero, Nueva Cecilia, Fraccionamiento Jacarandas, Asunción Avalos, del Valle, del Maestro, Ampliación Vicente Guerrero, Camichines, Árbol Grande, Fraccionamiento Arboledas, Obrera, las Conchitas, Francisco I. Madero, Frente Democrático, Fraccionamiento Buganvillas, Esfuerzo Nacional, Quetzalcóatl, Delfino Reséndiz, Fraccionamiento Jiménez Macías, Fraccionamiento Castores, Fraccionamiento Flamboyanes, Fraccionamiento Satélite, El Parque los Coyoles, Fraccionamiento Villas del Mar, Simón Rivera y Fraccionamiento Lago Azul, el **60% de una vez el valor diario de la UMA**;

d) Hipódromo, Sector López Portillo, Sector Emiliano Zapata, Sector la Loma, Sector Francisco Villa, Sector el Llano, Sector Héroe de Nacozari, Puerto Alegre, la Barra, Hermenegildo Galeana, Miramar I, Miramar II, Ferrocarrilera, Tinaco, Emilio Carranza, El Polvorín, Sector Fidel Velázquez, Sector Benito Juárez, Sector López Mateos, Sector los Pinos y Ampliación, Ignacio Zaragoza, Fraccionamiento Villa Verde, Fraccionamiento Miramapolis, Integración Familiar y Tercer Milenio, el **40% de una vez el valor diario de la UMA**;

e) Lienzo Charro, Sahop, Ampliación Sahop, Candelario Garza y Ampliación, Sector 16 de septiembre, Ampliación 16 de Septiembre, Heriberto Kehoe, Las Flores, Ampliación las Flores, 15 de Mayo, Revolución Verde, Emiliano Zapata, Ampliación Emiliano Zapata, Sector la Joya, el **20% de una vez el valor diario de la UMA**;

f) Boulevard Costero, Corredor Urbano, 1º de Mayo, Sarabia, Avenida Álvaro Obregón, Avenida Tamaulipas, Ejército mexicano, Guatemala, Avenida Madero, Boulevard Adolfo López Mateos y Calle 10, **2 UMA**.

VI. Por recolecciones extraordinarias de residuos sólidos no peligrosos de casa habitación a su destino final causará 20 UMA por cada flete.

VII. Las zonas no previstas en la presente ley se homologarán de acuerdo a las ya existentes.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Quiénes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que requieran de estos servicios o similares en forma permanente o eventual, deberán celebrar contratos con el Municipio, en los que se fijará la forma en que se prestarán estos, en cuyo caso, deberá efectuarse el pago del derecho respectivo.

A la ciudadanía en general que solicite el retiro de basura, ramas, troncos, escombros, madera, se le cobrará una cuota de hasta **4 UMA** por metro cúbico.

Artículo 35.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta **20% de una vez el valor diario de la UMA**; por metro cuadrado. Por evento. No incluye carga ni acarreo.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado, además deberá cubrir la multa de **30 a 50 UMA** por evento y pagará la recolección de la basura que se produzca.

Una vez agotado el procedimiento señalado en el párrafo anterior, el Municipio notificará a los mismos, que iniciará los trabajos respectivos y que, para tal eventualidad, deberán cubrir los derechos que se generen por ese concepto.

En caso de incumplimiento para cubrir los derechos que se generen al proceder a efectuar la limpieza por el personal de la autoridad Municipal, la cantidad que resulte a cubrir por tal concepto no pagado será cargado al impuesto predial el importe de dicha limpieza.

Se entenderá que un lote baldío requiere limpieza cuando el monte o hierba sobrepase una altura de 40 cm., cuando exista basura, animales muertos, vehículos u objetos abandonados.

Se considera en rebeldía al titular o encargado del predio que no lleva a cabo la limpieza dentro de los 15 días después de notificado.

A las personas físicas y morales que arrojen desperdicios o desechos tóxicos o no tóxicos, dentro de la circunscripción territorial del municipio, sin autorización del mismo, se les impondrá una sanción en los términos que se estipulen en la legislación federal en materia ambiental.

J) POR LOS SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA

Artículo 36.- Los derechos por los servicios especiales de vigilancia que se presten a través de la policía estatal acreditable a la solicitud de la parte interesada, así como en eventos de carácter privado, causarán una cuota de hasta 5 UMA por hora por elemento.

Para los efectos de esta disposición debe entenderse que los servicios especiales de vigilancia son aquéllos que solicita una persona física o moral que organiza un determinado evento con fines de lucro y que obtendrá con dicho evento una ganancia económica.

K) POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 37.- Los derechos por los servicios de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, conforme a lo siguiente:

I. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria, que ejerza el Municipio.

- a) Vehículos con peso de hasta 3 toneladas, **7 UMA**;
- b) Microbuses o vehículos con peso de más de 3 toneladas, **10 UMA**;
- c) Camiones Tórton, Rabones, Autobuses 2 ejes y Tractores, **21 UMA**;
- d) Autobuses y camiones de 3 ejes, **25 UMA**;
- e) Tracto camión completo vacío, **30 UMA**;
- f) Tracto camión con doble semirremolque, **45 UMA**;
- g) Motocicletas, **5 UMA**;
- h) Bicicletas, sin costo

II. Por Servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Vehículos ligeros, por día, **1.5 UMA**;
- b) Transporte de carga, por día, **2 UMA**;
- c) Motocicletas, por día, **75% del valor diario de la UMA**;
- d) Bicicletas, por día, **50% del valor diario de la UMA**.

III. Por certificado médico de alcoholemia que sea positivo a conductores de vehículos cuando éstos sean infraccionados, causarán **7 UMA**;

IV. Por examen de manejo, causará **4 UMA**.

V. Por permiso para carga y/o descarga en la zona, así como para circular en zonas restringidas causarán:

- a) Vehículos de carga hasta 3.5 toneladas, por día **2 UMA** y por mes de **3 a 5 UMA**;
- b) Vehículos de carga mayor de 3.5 hasta 8 toneladas, por día **3 UMA** y por mes **10 UMA**;
- c) Vehículos de carga de 8 toneladas hasta 22 toneladas, por día, **4 UMA** y por mes **12 UMA**;
- d) Vehículos de carga mayor de 22 toneladas hasta 30 toneladas, por día, **6 UMA** y por mes **14 UMA**;
- e) Por excedente en relación al inciso anterior, pagarán conforme a lo siguiente:

- 1.- Más de 30 Toneladas, **4 UMA** por tonelada;
- 2.- Bomba para Concreto, por día **2 UMA**;
- 3.- Trompo para Concreto, por día **2 UMA**.

f) Vehículos que excedan las dimensiones establecidas en el artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte pagarán de 15 a 20 UMA.

Para los efectos de esta sección se considera zona restringida todas las vialidades de la ciudad a excepción de las siguientes: Corredor Urbano Luis Donaldo Colosio, Callejón de Barriles, Avenida Tamaulipas (Antes Boulevard Rodolfo Torre Cantú) del Corredor Urbano Luis Donaldo Colosio a la calle 5 (Colonia Sahop) y la Avenida Francisco I. Madero de Callejón de Barriles a la calle Altamirano (Colonia Emiliano Zapata). De las 20 horas hasta las 08 horas del día siguiente (Art.86 del Reglamento Estatal de Transito).La Secretaría de Tránsito y Vialidad determinará las rutas por las cuales los vehículos de carga pesada deberán transitar dentro del Municipio.

VI. Por los permisos para circular sin placas de vehículos automotores con legal estancia, causarán **5 UMA** por 15 días y en caso de renovación única por otros 15 días, causará **10 UMA**.

VII. Por los servicios y apoyo de vialidad solicitados por particulares en aquellos eventos realizados con fines de lucro, causarán **1 vez el valor diario de la UMA**.

VIII. Por permiso de Libranza para realizar actividades consistentes en construcción; excavación ,demolición, que afecten la vialidad por obstrucción de equipos especializados , cierres de calles, desviaciones de circulación vehicular por obra en proceso, debiendo cumplir además, con la señalización de protección de obra recomendada en la Dirección de Tránsito y Vialidad, y cuando se requiera de naturaleza de la obra ,deberá de colocar las señales de ruta alternativa por desviación de tráfico recomendadas; causarán **5 UMA** por día.

IX. Por aprobación de análisis de Estudio de Impacto Vial: por construcción de uso comercial, fraccionamientos; e industrial, que deriven un cambio o afectación de flujo vehicular con el uso de suelo, (no aplica casa- habitación o residencial), causarán de 47 a 94 **UMA**, de acuerdo a la magnitud de obra.

X. Por permiso de abanderamiento :

a) De maniobras de montaje o desmontaje de estructuras o equipos en construcciones, edificios o predios, causarán **10 UMA** por hora.

b) De Vehículos de transporte pesado por excesos y dimensiones, que utilice las vías como tránsito en el cruce de la ciudad, causarán **25 UMA** por maniobra.

XI. Anuencia para estructura informativa tipo bandera: Tramite de permiso de autorización para la instalación de estructuras de acero ligeras o pesadas que contengan e informativas de servicio, que anuncien el mismo, tendrán un año de vigencia, que deberán de renovar los primeros 30 días de cada inicio de año , para su permanencia, se causarán **5 UMA**.

XII. Por dictamen de factibilidad para la instalación de señales comerciales que contengan nomenclaturas de calles y que estas se coloquen en la vía pública, causarán **2 UMA** por pieza.

XIII.- Permiso por la autorización de Bases, sitios o terminales, para el servicio público de Transporte, que incluirá balizado y señalización oficial de la Dirección de Tránsito y vialidad, con renovación los primeros 30 días de casa inicio de año, causarán **55 UMA**.

L) POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 38.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

A. INSPECCIONES

I. Por la formulación de inspecciones y verificaciones de seguridad a todo el comercio en general establecido aún y cuando resulte negativo a través de órdenes de visita expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, así como por indicarles la ubicación de salida de emergencia, extintores, señalización preventiva y ruta de evacuación ; inspeccionar condiciones generales en las que se encuentra el inmueble , emitir recomendaciones de las condiciones en que se encuentran las instalaciones eléctricas, de gas y prueba del sistema contra incendios, según los dispuesto en las normas oficiales mexicanas.

Se cobrará de acuerdo a las dimensiones y el grado tipo de riesgo del establecimiento, conforme a la siguiente escala: bajo, medio y alto riesgo.

ESTABLECIMIENTO DE BAJO RIESGO	TARIFA
Microempresa de 3m ² a 40 m ²	De 5 a 10 UMA
Pequeña empresa de 41m ² a 200 m ²	De 11 a 15 UMA

ESTABLECIMIENTO DE MEDIANO RIESGO	TARIFA
Microempresa de 3m ² a 40 m ²	De 16 a 30 UMA
Pequeña empresa de 41m ² a 200 m ²	De 31 a 35 UMA
Mediana empresa de 301 m ² a 1000m ²	De 36 a 40 UMA
Empresa 1001m ² a 1500m ²	De 41 a 45 UMA

ESTABLECIMIENTO DE ALTO RIESGO	TARIFA
Microempresa de 3m ² a 40 m ²	50 UMA
Pequeña empresa de 41m ² a 200 m ²	60 UMA
Mediana empresa de 301 m ² a 1000m ²	75 UMA
Empresa 1001m ² a 1500m ²	100 UMA

II. Por la planeación y calificación de ejercicios o simulacros a los establecimientos y/o empresas en general de **10 UMA**.

III. Inspección de las instalaciones de juegos mecánicos, instalaciones de circo y estructuras varias en periodo máximo de 2 a 3 semanas, **20 UMA**.

IV. Supervisión de los trabajos de mantenimiento para verificar que se cumplan con las medidas de seguridad, **20 UMA**.

B. CAPACITACIÓN EN OFICINA DE PROTECCIÓN CIVIL Y A DOMICILIO

CURSOS TEORICOS PRACTICOS	DURACION	GRUPO DE 10 PERSONAS	GRUPOS DE 20 PERSONAS
Primeros auxilios y RCP	6 horas	60 UMA	115 UMA
Contra Incendio Nivel 1	8 horas	60 UMA	80 UMA
Contra Incendio Nivel 2	16 horas	115 UMA	190 UMA
Evacuación , búsqueda y rescate	4 horas	60 UMA	80 UMA
Sistema Nacional de Protección Civil	3 horas	40 UMA	65 UMA
Bombero por un día	3 horas	10 UMA	10 UMA
Integración de brigadas de Protección Civil	3 horas	65 UMA	80 UMA
Plan Familiar	3 horas	Gratuito	Gratuito

C. CONSULTORÍA

I. Por revisión de plan de contingencia, Programa Internos de Protección Civil o Programa Especial de Protección Civil **30 UMA**.

D. CONSTANCIAS

I. Por la constancia que las instalaciones inspeccionadas han cumplido y cuentan con las medidas y equipos necesarios para la seguridad será de **30 a 300 UMA**, según el grado de riesgo.

II. Transporte de materiales peligrosos , evaluar las condiciones de seguridad y expedición de acreditación de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen materiales considerados por la ley respectiva como peligrosos, explosivos o contaminantes inflamables, se cobrarán de la siguiente manera:

Vehículos menores de 3.4 toneladas, de **10 UMA** por 6 meses.

Vehículos de 3.5 hasta 9 toneladas, de **20 UMA** por 6 meses.

Vehículos de 9.1 hasta 22 toneladas, de **25 UMA** por 6 meses.

Vehículos de 22.1 toneladas hasta 33.9 toneladas, de **35 UMA** por 6 meses.

Vehículos de 34 toneladas en adelante, de **40 UMA** por 6 meses.

III. Por la verificación de documentación ,recomendación y en su caso aprobación y Vo.Bo para anuncios tipo espectacular (el cual no podrá exceder de una dimensión de hasta 12.90 metros de manera horizontal y 7.90 metros de manera vertical, ni de superficie total de 98 m², y deberá tener una distancia mínima entre anuncios espectaculares de 150 metros lineales o radiales)

Tipo Pendón, **15 UMA**

Tipo Bandera ,**40 UMA**

Tipo Totem, **50 UMA**

Tipo Paleta ,**60 UMA**

Tipo Espectacular unipolar y cartelera, de 60 a 150 **UMA**.

E. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y SALVAVIDAS

I. Servicios de presencia preventiva de unidad contra incendio ambulancia y/o unidad de protección civil, así como personal especializado, durante maniobras riesgosas, se cobrarán de **15 UMA** por hora y por unidad.

II. Maniobra: actividades riesgosas que ameriten aplicación de equipo, técnicas y conocimiento especiales, desarrolladas por elementos de Protección Civil, Bomberos y salvavidas se cobrarán **15 UMA** por hora.

III. Servicios de abasto de agua: solicitudes de pipas de agua para establecimientos de eventos o actividades lucrativas, se cobrará:

- a) Para 5 mil litros **50 UMA**
- b) Para 10 mil litros **70 UMA**
- c) Para 15 mil litros **90 UMA**
- d) Para 20 mil litros **110 UMA**

IV. Operativos: Por la cobertura de eventos públicos masivos, mediante análisis de riesgo y presentando el organizador , promotor o responsable del espectáculo un Programa Especial de Protección civil , se cobrará una cuota expresada en UMA de acuerdo con la cantidad de asistentes, según la tabla siguiente:

- 1.-De 1 y hasta 1,000 personas, **30 a 40 UMA**
- 2.-De 1,001 y hasta 3,000 personas de **45 a 70 UMA**
- 3.-De 3,001 y hasta 5,000 personas de **75 a 100 UMA**
- 4.-De 5,001 y hasta 7,000 personas, **105 a 130 UMA**
- 5.-De 7,001 y hasta 10,999 personas, **135 a 160 UMA**
- 6.-De 11,000 y hasta 15,000 personas, **165 a 190 UMA**
- 7.-Más de 15,000 personas, **250 UMA.**

El costo incluye solo al personal de apoyo de Protección civil y Bomberos, sin relevar al contratante de la responsabilidad de su evento público masivo y no incluye lo necesario en materia de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad, Primeros Auxilios, Cruz Roja, Seguros de Daños o contingencias a Personas o instalaciones.

Para los casos de supervisión en materia de seguridad de protección civil, en eventos públicos masivos, se hará el cobro de 40 a 100 **UMA**

F. AMPLIACIONES

Las actividades u obras de ampliación de infraestructura, (servicios o comerciales) que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública pagarán:

- 1.- Estaciones para el abasto de diésel o gasolina **2 UMA** por metro cuadrado.
- 2.- Estaciones para el abasto, almacenaje o de servicio para el abasto o la venta de gas natural, Lubricantes y aditivos, **2 UMA** por metro cuadrado.
- 3.- Estaciones para el abasto de gas licuado de petróleo.
 - a). - Dentro de la mancha urbana **5 UMA** por metro cuadrado.
 - b). - Fuera de la mancha urbana, **3 UMA** metro cuadrado.

G) POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 39.- Los servicios que presta el Ayuntamiento, en materia ambiental se pagarán conforme a lo siguiente:

I. ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD DE IMPACTO AMBIENTAL:

- a. Por la recepción y evaluación en materia de impacto ambiental modalidad Informe Preventivo, **40 UMA;**
- b. Por la recepción y evaluación en materia de impacto ambiental modalidad General, **75 UMA;**
- c. Por la recepción y evaluación en materia de impacto ambiental modalidad Estudio de Riesgo, **40 UMA;**
- d. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en el municipio, **20 UMA.**

II. AUTORIZACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA AMBIENTAL:

Para aquellos casos en los que la Autoridad Ambiental del Municipio no requiera de un estudio de impacto ambiental, el promovente deberá gestionar, por única vez, la autorización ambiental que aplique. La Autorización Ambiental correspondiente se pagará conforme a lo siguiente:

a. Abastos y almacenaje: depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, estacionamientos y otros similares:

- 1. Para predios con superficie hasta 500 m2, de **20 a 30 UMA;**
- 2. Para predios con superficie mayor de 500 m2 hasta 1,000 m2, de **31 a 40 UMA;**
- 3. Para predios con superficie mayor de 1,000 m2 hasta de 5,000 m2, de **41 a 70 UMA;**
- 4. Por cada 1,000 m2 o fracción que exceda de 5,000 m2, **15 UMA.**

b. Centros comerciales, tiendas de autoservicio y/o departamentales, comercio alimenticio, restaurantes, bares, comercio especializado, artículos terminados, reparación de artículos, tianguis, hospitales, clínicas, farmacias, centros de salud o consultorios en general, servicios de emergencias, laboratorios clínicos, químicos, fotográficos, industriales y otros de naturaleza análoga:

- 1. Para predios con superficie hasta de 50 m2 de construcción, de **30 a 40 UMA;**

2. Para predios con superficie mayor de 50 m2 hasta 100 m2 de construcción, de **41 a 50 UMA**;
 3. Para predios con superficie mayor de 100 m2 hasta 500 m2 de construcción, de **51 a 60 UMA**;
 4. Para predios con superficie mayor de 500 m2 hasta 1,000 m2 de construcción, de **61 a 70 UMA**;
 5. Para predios con superficie mayor de 1,000 m2 hasta 5,000 m2 de construcción, de **71 a 80 UMA**;
 6. Por cada 1,000 m2 o fracción que exceda de 5,000 m2 o fracción, **20 UMA**.
- c. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, y superior instalaciones de investigación, museos, bibliotecas y hemerotecas e instituciones educativas en general y otros similares:
1. Para predios con superficie hasta de 1,000 m2, de **20 a 30 UMA**;
 2. Para predios con superficie mayor de 1,000 m2 hasta 5,000 m2, de **31 a 40 UMA**; y,
 3. Por cada 1,000 m2 o fracción que exceda de 5,000 m2, **10 UMA**.
- d. Unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, balnearios públicos, clubes de playa y otros similares:
1. Para predios con superficie hasta de 1,000 m2, de **40 a 50 UMA**;
 2. Para predios con superficie mayor de 1,000 m2 hasta 5,000 m2, de **51 a 60 UMA**; y
 3. Para predios con superficie mayor de 5,000 m2 hasta 10,000 m2, de **61 a 70 UMA**; y,
 4. Para predios con superficie mayor de 10,000 m2, de **71 a 80 UMA**.
- e. Inmuebles en los que se presten servicios administrativos y otros similares:
1. Para predios con superficie hasta 50 m2 de construcción, de **20 a 45 UMA**;
 2. Para predios con superficie mayor de 50 m2 hasta 100 m2 de construcción, de **26 a 30 UMA**;
 3. Para predios con superficie mayor de 100 m2 hasta 500 m2 de construcción, de **31 a 40 UMA**;
 4. Para predios con superficie mayor de 500 m2 hasta 1,000 m2 de construcción, de **41 a 50 UMA**;
 5. Por cada 1000 m2 o fracción que exceda de 1,000 m2, **15 UMA**.
- f. Cines, teatros, auditorios, estadios, centros sociales, ferias, exposiciones, circos, centros de convenciones, espectáculos, juegos mecánicos, desfiles con animales y otros similares:
1. Para predios con superficie hasta de 1,000 m2, de **50 a 60 UMA**;
 2. Para predios con superficie mayor de 1,000 m2 hasta 5,000 m2, de **61 a 70 UMA**,
 3. Por cada 1,000 m2 o fracción que exceda de 5,000 m2, **20 UMA**.
- g. Rastros y depósitos de vehículos y otros similares:
1. Para predios con superficie hasta de 1,000 m2, de **41 a 50 UMA**;
 2. Para predios con superficie mayor de 1,000 m2 hasta 5,000 m2, de **51 a 60 UMA**;
 3. Por cada 1,000 m2 o fracción que exceda de 5,000 m2, **20 UMA**.
- h. Alojamiento, Hoteles, Moteles, Centros Vacacionales y otros similares:
1. Hasta 1,000 m2 de construcción, de **30 a 40 UMA**;
 2. Mayor de 1,000 m2 hasta 5,000 m2 de construcción, de **35 a 50 UMA**;
 3. Mayor de 5,000 m2 hasta 10,000 m2 de construcción, de **51 a 60 UMA**;
 4. Mayor de 10,000 m2 de construcción, de **61 a 70 UMA**.
- i. Cementerios, Mausoleos, Crematorios, Agencias de Inhumaciones Funerarias y otros similares:
1. Para predios con superficie hasta 10,000 m2, de **60 a 70 UMA**;
 2. Para predios con superficie mayor de 10,000 m2 hasta diez hectáreas, de **71 a 80 UMA**;
 3. Para predios con superficie mayor de 10 hectáreas hasta 20 hectáreas de **81 a 100 UMA**; y,
 4. Para predios con superficie mayor de 20 hectáreas, de **101 a 120 UMA**.
- j. Talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, torno, vidrieras, blockeras, manejo de materiales de construcción, sandblasteo y otros similares:
1. Para predios con superficie hasta de 500 m2, de **41 a 50 UMA**;
 2. Para predios con superficie mayor de 500 m2 hasta 1,000m2, de **51 a 60 UMA**; y,
 3. Por cada 1,000 m2 o fracción que exceda de 1,000 m2, **15 UMA**.
- k. Centro de reciclaje, de acopio de materiales y/o almacenaje temporal de residuos para disposición final o reciclaje y otros similares:
1. Para predios con superficie hasta 500 m2, de **20 a 30 UMA**;
 2. Para predios con superficie mayor de 500 m2 hasta 1,000 m2, de **25 a 40 UMA**;
 3. Para predios con superficie mayor de 1,000 m2 hasta 5,000 m2, de **35 a 50 UMA**; y,

4. Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de 5,000 m², **10 UMA**

III. OTROS PERMISOS DE SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL:

a. Por el permiso para la poda de árbol o por el derribo de un árbol seco, la cual tendrá una duración de un año, sin costo;

b. Por el permiso para el derribo total de árbol, la cual tendrá una vigencia de un año, se pagará conforme a los siguientes:

1. Árbol hasta 5 m. de altura, de **10 a 15 UMA**;

2. Árbol con altura mayor a 5 m. y hasta 10 m, de **16 a 25 UMA**;

3. Árbol con altura mayor a 10 m. y hasta 15 m, de **26 a 35 UMA**;

4. Árbol con altura mayor a **15 m, de 60 UMA**.

c. Para la obtención de la cédula anual de funcionamiento ambiental para talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, torno, vidrieras y otros similares; de acuerdo a la superficie del establecimiento se causarán:

1. Para predios con superficie hasta 50 m², de **15 a 25 UMA**;

2. Para predios con superficie mayor de 50 m² hasta 100 m², de **26 a 35 UMA**;

3. Para predios con superficie mayor de 100 m² hasta 500 m², de **36 a 45 UMA**;

4. Para predios con superficie mayor de 500 m² hasta 1,000 m², de **46 a 55 UMA**;

5. Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta 5,000 m², de **56 a 60 UMA**;

6. Por cada 1000m² o fracción que exceda de 5000 m² o fracción, **15 UMA**.

d. Para la revisión y valoración ambiental de información para obtener el registro de descargas de aguas residuales:

1. Para hospitales, clínicas, laboratorios industriales y clínicos, de **15 a 25 UMA**;

2. Para autolavados, tintorerías, lavanderías, hoteles, moteles y restaurantes, de **26 a 35 UMA**;

3. Para purificadoras de agua y laboratorios de revelado e impresión, de **36 a 45 UMA**;

4. Otros, de **10 a 50 UMA**.

e. Otorgamiento de registro municipal de descargas de aguas residuales (REMDAR), de **10 a 15 de UMA**.

f. A los propietarios, arrendadoras, arrendatarios, agencias publicitarias, anunciantes, así como personas físicas o morales cuyos avisos, productos o servicios sean anunciados hacia o en la vía pública, deberán obtener previamente un dictamen de factibilidad en materia de contaminación ambiental y/o auditiva conforme a lo siguiente:

1. Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes inmuebles, por cada m² o fracción, de **2 a 3 UMA**;

2. Anuncios estructurales en azoteas, pisos o paredes, por m² o fracción, de **3 a 10 UMA**;

3. Anuncios inflables en vía pública:

a) De 1 m² a 3 m², de **10 a 15 UMA** por cada uno;

b) Más de 3 m² y hasta 6 m², de **16 a 20 UMA** por cada uno;

c) Más de 6 m² de **21 a 25 UMA** por cada uno.

4. Propaganda a través de pendones y demás formas similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y el bienestar social, sin fines de lucro, por cada diez unidades, de **5 a 6 UMA**;

5. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, publicidad en bardas, postes y demás formas similares, por cada promoción, evento, baile o espectáculo público, por metro cuadrado, de **6 a 9 UMA**;

La publicidad en bardas requerirá autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal. Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, en los términos de lo dispuesto por la Legislación Electoral,

6. Publicidad y propaganda comercial, anuncio de eventos, bailes, espectáculos públicos, rifas, perifoneo y demás actividades semejantes en las que se emplee equipo de amplificación de sonido, ya sea una fuente fija o móvil, con duración máxima de 5 días, por evento, de **15 a 20 UMA**.

g. Autorización ambiental anual para establecimientos que por su tipo de actividad el uso de sonido sea permanente, de **25 a 30 de UMA**.

h. Otorgamiento de licencia ambiental de funcionamiento anual, de acuerdo a la superficie de construcción se causarán:

1. Para predios con superficie hasta 1,000 m², de **10 UMA**;

2. Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta 5,000 m², de **56 a 60 UMA**;

3. Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de 5,000 m² o fracción, **15 UMAS**
- i. Derechos por el manejo integral de llantas (neumáticos) de desecho (recolección, transporte y disposición final):
- 1.- Llantas hasta rin medida 43.18cm. (17 pulgadas), 25% del **valor diario de la UMA**.
- 2.- Llantas mayor de rin medida 43.18cm. (17 pulgadas), 50% del **valor diario de la UMA**.
- No se recolectarán llantas agrícolas o de maquinaria pesada.
- j. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y de servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes, por única vez, **50 a 200 UMA**.
- k. Por la certificación de emisiones a la atmósfera por chimenea, **40 UMA**.
- l. Certificación de niveles de emisión de fuentes fijas de contaminantes a la atmósfera, de **100 a 300 UMA**.
- m. Por la emisión anual de autorizaciones para el manejo integral de Residuos Sólidos Urbanos (recolección, transporte, tratamiento, disposición final), en todos los casos, de 50 a 100 **UMA**.

SECCIÓN CUARTA OTROS DERECHOS

Artículo 40.- Por la expedición de Permisos para kermeses, desfiles, colectas, festivales, uso de música en vivo, ferias, exposiciones, maratones, carreras de atletismo, ciclismo y juegos mecánicos, se causarán de la siguiente manera:

- I. Permisos para kermeses, desfiles, colectas, festivales y uso de música en vivo, maratones, carreras de atletismo y ciclismo, sin fines de lucro, **8 UMA**;
- II. Kermeses, desfiles, colectas, festivales y uso de música en vivo, maratones, carreras de atletismo y ciclismo, con fines de lucro, **15 UMA**;
- III. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por instituciones de beneficencia, se exime el pago del permiso respectivo.
- IV. Ferias y exposiciones, **6 UMA**, por local de 3 x 3 metros por evento y el excedente de metro cuadrado se pagará en forma proporcional, y con una vigencia de hasta 30 días.
- V. Permisos para la instalación de Juegos Mecánicos o Electromecánicos, pagaran conforme a lo siguiente:
- a.- Por Juego instalado para adulto, **1.5 UMA**
- b.- Por Juego instalado para uso infantil, **una vez el valor diario de la UMA**.

VI. El contribuyente deberá garantizar el pago del impuesto, mediante depósito del monto del impuesto estimado mediante fianza comercial o cualquier otro medio a satisfacción de la Tesorería Municipal.

En caso de incumplimiento por parte del contribuyente, el procedimiento de ejecución de la garantía estará sujeto a las reglas que para la ejecución forzosa de los créditos Fiscales se establece en el Código Fiscal del Estado.

En caso de que la garantía sea otorgada mediante fianza comercial, deberá el contribuyente exhibir la póliza respectiva en la que deberá incluirse cláusula que sujete expresamente a la compañía afianzadora al procedimiento previsto en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Será facultad de la Tesorería, solicitar la documentación necesaria para validar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos a exención a que hace referencia el artículo 102-G del Código Municipal.

Asimismo, en el caso de aquellos que no serán sujetos a este impuesto, de acuerdo al artículo 103 del Código Municipal, la Tesorería podrá solicitar la información que considere pertinente, para confirmar que los ingresos se destinarán a obras de asistencia social, servicios, obras públicas o instituciones que impartan educación gratuita.

Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores municipales, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad de inspección y vigilancia de los ingresos por la entrada individual al espectáculo.

Artículo 41.- Por la inscripción y compra de bases para concurso de obra pública:

- I. En la modalidad de invitación a cuando menos tres contratistas, se cobrará el importe de **4 UMA** por evento.
- II. En la modalidad de licitación pública, se cobrará el importe de **31 UMA** por evento.

SECCIÓN QUINTA ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 42.- Cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de recargos a razón del **1.13%** por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y sanciones a que haya lugar de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables. Se podrán condonar parte de los recargos causados, en los términos que disponen el artículo 98 del código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 43.- Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, pagaran recargos sobre saldos insolutos a una tasa mensual del **0.75%** sobre los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 44.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 45.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de:

- I.** Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza;
- II.** Por la instalación y operación de casetas telefónicas;
- III.** Por créditos a favor del Municipio;
- IV.** Venta de bienes mostrencos;
- V.** Venta de objetos recogidos por los departamentos de la administración Municipal;
- VI.** Otros productos.

1.- Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la autoridad Municipal correspondiente hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

Por el funcionamiento y operación de casetas telefónicas, diariamente, por cada una un **10% del valor diario de la UMA**, de un UMA, debiendo realizar el pago mensualmente dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Por las instalaciones de infraestructura, anualmente, debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.

a). -Redes subterráneas, por metro lineal:

- 1).-Telefonía **\$1.00**
- 2).-Transmisión de datos: **\$1.00**
- 3).-Transmisión de señales de televisión por cable **\$1.00**
- 4).-Distribución de gas: **\$1.00**

b).-Registros de instalaciones subterráneas, cada uno: **1 vez el valor diario de la UMA**.

c).-Por el uso de postes de alumbrado público para soportar líneas de televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno: **2 UMA**.

Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres tales como banquetas, machuelos, jardines de edificios públicos o privados y otros, pagarán diariamente, por metro cuadrado, de: **5% al 20% del valor diario de la UMA**.

2.- En relación a la instalación de parquímetros o relojes marcadores se sujetara a lo siguiente:

- a). - Por la licencia para la instalación de parquímetros o relojes marcadores: **25 UMA** por cada uno de ellos.
- b). - Por el funcionamiento y operación de parquímetros o relojes marcadores, diariamente por cada uno el **20% del valor diario de la UMA**, debiendo realizar el pago mensualmente dentro de los primeros 10 días de cada mes.

CAPÍTULO V DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 46.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.** Donativos;
- II.** Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento;
- III.** Reintegros con cargo al fisco del Estado, o de otros Municipios; e
- IV.** Indemnizaciones.

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

ARTÍCULO 47.- Las sanciones Administrativas y Fiscales por infringir el Código Municipal, las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter Municipal, y Leyes Estatales y Federales de

Aplicación y Competencia en el Municipio; la autoridad Municipal deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias del hecho o conducta.

Las sanciones administrativas y fiscales serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto conforme a lo siguiente:

I. Las sanciones por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los Jueces Calificadores en su caso, por el C. Presidente Municipal, con multa de: **1 a 20 UMA** vigentes en el Municipio o arresto hasta por 36 horas.

II. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de **UMA**.

III. Las sanciones por contravenir los ordenamientos contenidos en las Leyes, Reglamentos Federales y Estatales con vigencia en el ámbito Municipal serán aplicadas de acuerdo a las disposiciones que en ellas mismas se determinen.

IV. Las sanciones por violación o incumplimiento a ordenamientos, disposiciones, acuerdos y convenios de carácter municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto con multa, de: **12 a 15 UMA**.

Las sanciones por infringir las disposiciones Municipales, se aplicarán de acuerdo a lo que en ella se determine y en la forma que en la presente Ley se establezca:

1. Por no cubrir los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, en la forma y términos que establezcan las disposiciones fiscales, de: **3 a 5 UMA**.

2. Por presentar en forma extemporánea los avisos, declaraciones o manifestaciones, que exijan las disposiciones, de 4 a **10 UMA**.

3. Por efectuar pagos de créditos fiscales, con documentos incobrables, la sanción que establezca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4. Por impedir u obstaculizar por cualquier medio a recibir documentación oficial, a que el personal de vigilancia, inspección, supervisión, auditoría, administración y servicios públicos realicen sus funciones o por negarse a proporcionar los datos, informes, documentos y demás registros que éstos le soliciten en cumplimiento de sus funciones, así como insultar o amenazar a los mismos de: **5 a 10 UMA**.

5. Por no obtener la licencia, permiso, concesión o autorización dentro del término y forma legal y reglamentariamente señalados para el establecimiento, presentación, funcionamiento y explotación de:

a) Eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos de cualquier género en locales públicos y privados, rifas, sorteos y actividades similares, de: **6 a 10 UMA**.

b) Actividades comerciales de cualquier índole en la vía pública, de: **5 a 10 UMA**.

c) Servicios públicos Municipales, de: **5 a 10 UMA**.

d) Actividades comerciales en la vía pública que realicen en forma ambulante, de: **5 a 10 UMA**.

6. Por no refrendar o renovar la licencia, permiso, concesión o autorización, dentro del término legalmente establecido para ello de: **8 a 15 UMA**.

7. Por no conservar a la vista en el local la documentación Municipal inherente al funcionamiento del establecimiento o prestación del servicio, de: **5 a 10 UMA**.

8. Por no dar aviso a la Tesorería Municipal de modificaciones referentes al cambio de domicilio o nomenclatura, actividad, giro, denominación o razón social, fusión o exención de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, de: **5 a 10 UMA**.

9. Por traspasar, ceder, enajenar o gravar sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente, los derechos derivados de la licencia, permiso, concesión o autorización, de: **85 a 125 UMA**.

10. Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto:

a) Dentro del primer cuatrimestre, de: **5 a 10 UMA**.

b) Dentro del segundo cuatrimestre, de: **10 a 20 UMA**.

c) Dentro del tercer cuatrimestre, de: **15 a 25 UMA**.

11. Por violar o retirar sellos de un giro clausurado parcial o totalmente, sin la autorización Municipal correspondiente, independientemente de las acciones penales a que haya lugar, de: **25 a 40 UMA**.

12. Por asentar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, concesión o autorización municipal, independientemente de la cancelación del trámite, de: **20 a 30 UMA**.

13. Por alterar, falsificar o modificar documentación municipal. Independientemente de la revocación o cancelación de la actividad que ampare el documento y de la acción penal a que haya lugar, de: **25 a 40 UMA**.

14. Por desarrollar actividades distintas a las autorizadas en la licencia, permiso, concesión o autorización municipal, que se consideren ilícitas o prohibidas por otras leyes, o que de ellas se deriven conductas delictivas o

que atenten contra la moral y las buenas costumbres, independientemente de la clausura definitiva del establecimiento o actividad y de las acciones penales a que haya lugar, de: **15 a 45 UMA**.

15. Por causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad Municipal, o al equipamiento urbano en cualquiera de sus modalidades, independientemente de la reparación del daño, de: **20 a 30 UMA**.

16. Por no reunir o cumplir con los requisitos de comodidad, higiene y seguridad que señalen las Leyes y la reglamentación municipal vigente, para el correcto funcionamiento de giros comerciales, industriales de prestación de servicios, presentación de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, así como en actividades que por su naturaleza entrañen peligro de accidentes para las personas e inmuebles, de: **20 a 80 UMA**.

V. Sanciones por contravenir las disposiciones legales y reglamentarias municipales vigentes, referentes a las actividades del Rastro y Resguardo de la población, y Protección Civil.

1. Por sacrificar ganado, aves y otras especies aptas para consumo humano, fuera de los sitios autorizados para ello, o que no hayan sido inspeccionadas por las autoridades sanitarias, independientemente de la clausura del establecimiento, se dará aviso a la Secretaría de Salud, del decomiso de la carne para el examen correspondiente y del pago de los derechos omitidos, por cada kilogramo de carne decomisada, de: **5% UMA**.

2. Por introducir al Municipio carnes provenientes del extranjero o de otros lugares de la República, evadiendo la inspección sanitaria de la Secretaría de Salud, independientemente del decomiso del producto y del pago de los derechos omitidos, por cada kilogramo de carne decomisada., de: **40 a 70 UMA**.

3. Por vender carnes de res, aves y otras especies aptas para el consumo humano, en estado de descomposición, o contaminadas con clombuterol, previo examen de la Secretaría de Salud, independientemente de la clausura del giro y el pago que se origine por los análisis de sanidad correspondientes, y el decomiso del producto, conforme a las sanciones que determina dicha dependencia: **10 a 20 UMA**.

VI. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al servicio de estacionamientos:

A. De los estacionamientos públicos:

1. Por operar el estacionamiento público sin la concesión o autorización correspondiente otorgada por el ayuntamiento, de: **20 a 46 UMA**.

2. Por traspasar, ceder, enajenar, gravar o afectar los derechos inherentes a la concesión o autorización, sin dar aviso a la autoridad municipal, de: **15 a 25 UMA**.

3. Por no mantener el local permanentemente aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio, de: **5 a 10 UMA**.

4. Por no emplear personal competente y responsable que reúna los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la prestación del servicio, de: **5 a 10 UMA**.

5. Por dejar de prestar o negar el servicio de estacionamiento sin causa justificada en los días y horas establecidas en el convenio de concesión o autorización, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de: **5 a 10 UMA**.

6. Por alterar las tarifas de cobro autorizadas por el Ayuntamiento, de: **15 a 25 UMA**.

7. Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios o carecer de ellos en sus instalaciones, de: **10 a 20 UMA**.

8. Por no entregar boletos a los usuarios y por no conservar los talonarios: **5 a 20 UMA**.

9. Por no llenar los boletos con los datos de identificación de los vehículos: **5 a 10 UMA**.

10. Por carecer de letrado que indique las condiciones de responsabilidad de los daños que sufran los vehículos bajo la custodia de los estacionamientos públicos, de: **5 a 10 UMA**.

11. Por utilizar o permitir que el estacionamiento sea usado con un fin distinto al autorizado, de: **10 a 20 UMA**.

12. Por no tener el estacionamiento las tarifas del servicio autorizadas por el Ayuntamiento, a la vista del usuario, de: **15 a 25 UMA**.

B. Del estacionamiento en la vía pública regulado por estacionómetros:

1. Por estacionar vehículo invadiendo otros espacios cubiertos con estacionómetro, de: **3 a 5 UMA**.

2. Por obstruir cochera impidiendo o dificultando el ingreso o salida de la misma, independientemente de las sanciones que procedan por infringir otras leyes o reglamentos, de: **3 a 5 UMA**.

3. Por estacionarse en intersección de calles sin respetar la línea amarilla que señala el límite del estacionamiento, de: **3 a 5 UMA**.

Si el pago de las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este apartado, se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del folio de infracción correspondiente, las sanciones se reducirán en un: 50%

4. Por introducir objetos diferentes a la moneda al estacionómetro, dañándolo, violar su cerradura, o hacer mal uso de él, independientemente del pago correspondiente, efectuará la reparación del daño y las demás acciones legales a que haya lugar, de: **3 a 5 UMA**.

5. Por colocar materiales u objetos en espacios cubiertos por estacionómetros o en la vía pública para evitar su uso, de: **4 a 10 UMA**.

6. Por retirar aparatos estacionómetros o cambiarlos de su sitio sin permiso de la Autoridad Municipal, independientemente del pago de los daños que se ocasionen, de: **20 a 30 UMA**.

7. Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios cubiertos por estacionómetros sin permiso de la autoridad municipal correspondiente, de: **10 a 20 UMA**.

8. Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, o en áreas destinadas para uso de bomberos, policías y servicios médicos, donde existan rampas para personas discapacitadas, salidas de emergencia, o lugares prohibidos por autoridad competente, de: **5 a 10 UMA**.

VII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, contenidas en el Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental:

1. Por carecer del dictamen favorable de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático, previo al otorgamiento de la nueva autorización ambiental establecida en el Artículo 39 Fracción II :

Inciso a) **60 a 140 UMA**;

Inciso b) **80 a 160 UMA**;

Inciso c) **60 a 80 UMA**;

Inciso d) **100 a 160 UMA**;

Inciso e) **90 a 100 UMA**;

Inciso f) **120 a 140 UMA**;

Inciso g) **100 a 120 UMA**;

Inciso h) **80 a 140 UMA**;

Inciso i) **140 a 240 UMA**;

Inciso j) **100 a 120 UMA**; e

Inciso k) **60 a 100 UMA**.

2. Por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía, al no controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera procedente de fuentes fijas de competencia municipal, de: **20 a 100 UMA**.

3. Por no dar aviso a la autoridad municipal competente, de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia municipal, de: **20 a 100 UMA**.

4. Por falta de dictamen de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático para efectuar combustión a cielo abierto, de: **20 a 50 UMA**.

5. Por carecer de inscripción en el padrón municipal de giros de competencia municipal potencial emisores de contaminación ostensible a la atmósfera, de: **30 a 60 UMA**.

6. Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces naturales o al subsuelo a aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyo parámetro estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, de: **40 a 70 UMA**.

7. Por contaminar con residuos y no manejarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de: **40 a 70 UMA**.

8. Por realizar poda o derribo de árboles sin la autorización municipal, por unidad, independientemente de reparar el daño causado o bien, por realizar acciones que dañen un árbol, con el objeto de propiciar su deterioro natural de: **30 a 70 UMA**.

9. Los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que emitan ruido o vibraciones a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles de la normatividad vigente, o que causen molestias a la ciudadanía, de: **30 a 80 UMA**.

10. Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes, de: **20 a 30 UMA**.

11. Por carecer de la anuencia ambiental para la venta de solventes y productos químicos sujetos a control de: **10 a 20 UMA**.

12. Por almacenar inadecuadamente o sin permiso de la autoridad competente residuos o sustancias considerables como peligrosas o contaminantes, así como abandonar en la vía pública o sitios públicos residuos provenientes de clínicas y hospitales, de: **60 a 100 UMA**.

13. Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente, de: **50 a 80 UMA**.

14. Cuando las contravenciones a la reglamentación municipal vigente a que se refiere esta fracción, conlleven un riesgo de equilibrio ecológico por casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o a la salud pública, la sanción aplicable será, de: **50 a 120 UMA**.

15. A quienes posean animales para carga y no cumplan con las condiciones de salubridad y en un lugar adecuado para su estancia, **100 UMA**

16. A quien tale un árbol público en zona pública y/o privada o afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas incluyendo las localizadas en banquetas y camellones, sin previa autorización, **100 UMA** (independientemente el daño ocasionado a terceros y respectivos permisos no tramitados).

17. Para los proyectos de construcción y de otros desarrollos urbanísticos cuya autorización se solicite ante este municipio y el estado, en cuyos sitios exista flora nativa, por ser especies propias de la región, el proyecto y diseño arquitectónico deberán de ajustarse de tal manera que se garantice la permanencia de las especies en cuestión. Los árboles mayores de 30 años o de diámetro mayor a 50 cm, medido a 1.20 m de altura, solo podrán ser trasplantados con autorización expresa de la Autoridad Ambiental.

Por incumplimiento al precepto anterior se le aplicará una sanción de **50 UMA**.

VIII. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, para la prestación del servicio de limpieza:

1. Por no haber dejado los tianguistas, limpia el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad, de: **3 a 5 UMA**.

2. Por no contar con recipientes para depositar basura quienes desarrollen actividades comerciales en locales establecidos o en la vía pública, de: **2 a 5 UMA**.

3. Por efectuar labores propias de giro fuera del local, así como arrojar residuos en la vía pública, de: **2 a 5 UMA**.

4. Por tener desaseados los sitios de estacionamiento, casetas y terminales por parte de los propietarios o encargados del transporte público, de alquiler o de carga, de: **4 a 10 UMA**.

5. Por arrojar y/o depositar en la vía pública, parques, jardines, camellones o lotes baldíos, basura de cualquier clase y origen, fuera de los depósitos destinados para ello, de: **10 a 20 UMA**.

6. Por encender fogatas, quemar llantas o cualquier otro tipo de residuos en la vía pública, terrenos baldíos, comercios y casas habitación de: **10 a 20 UMA**.

7. Por arrojar desechos a la vía pública los conductores y ocupantes de vehículos, de: **5 a 10 UMA**.

8. Por transportar residuos, basura, o material diverso en vehículos descubiertos, sin lona protectora para evitar su dispersión, de: **15 a 30 UMA**.

9. Por depositar residuos sólidos no peligrosos en sitios no autorizados, de: **10 a 20 UMA**.

10. Por carecer de contenedores para residuos domésticos, los edificios habitacionales, edificios de oficinas, así como no darles mantenimiento, de: **15 a 25 UMA**.

11. Por tener desaseados lotes baldíos: **30 a 50 UMA**.

12. Por dejar o tirar materiales o residuos de cualquier clase en la vía pública, lotes o terrenos, independientemente de recogerlos y sanear el lugar: **3 a 5 UMA**.

13. Por depositar o dejar en cualquier parte de la vía pública desechos forestales provenientes de poda, derribo de árboles o limpieza de terrenos, de: **10 a 20 UMA**.

14. Por circular con vehículos ensuciando la vía pública con escurrimientos y dispersión de residuos líquidos y/o sólidos, de: **10 a 20 UMA**.

15. Por no asear la vía pública inmediatamente después de haber realizado maniobras de carga y descarga, de: **10 a 20 UMA**.

16. Los contribuyentes propietarios de fincas deshabitadas o predios baldíos que hayan sido infraccionados por no asear los espacios que le correspondan, deberán cubrir los derechos de limpieza y saneamiento efectuados por el Municipio y las multas correspondientes.

IX. Las infracciones por contravenir el Reglamento de Parques y Jardines, y Recursos Forestales.

1. Por podar, talar, pintar, fijar cualquier tipo de publicidad, derribar o dañar intencionalmente árboles, previo dictamen que para el efecto emita la oficina de Parques y Jardines sobre el caso concreto, por cada unidad, de: **15 a 25 UMA**.

Cuando se acredite, previo dictamen que la poda se realizó con fines de ornato, la sanción se reducirá hasta en un 90%.

2. Por no quitar el tocón o cepellón de árboles derribados, dentro de los Sigüientes 30 días naturales, por cada unidad, de: **10 a 20 UMA**.

X. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a la Protección de los No Fumadores:

1. Carecer de áreas delimitadas y señalización para la estancia y servicio de fumadores y no fumadores, de: **15 a 25 UMA**.

2. Por permitir que se fume en área destinada al servicio de los no fumadores, de: **15 a 25 UMA**.

3. Por permitir que se fume en las áreas de estancia del público en cines, teatros o auditorios cerrados, con excepción de las áreas destinadas expresamente para fumadores, de: **15 a 25 UMA**.

4. Por permitir fumar en áreas de atención y servicio o en lugares cerrados de instituciones médicas, en vehículos de transporte público, dependencias públicas, oficinas bancarias, financieras industriales, comerciales y de servicios, así como auditorios, bibliotecas y aulas de clase de cualquier nivel de estudios, de: **15 a 25 UMA**.

XI. Sanciones por infringir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al Desarrollo Urbano:

1. Por tener o conservar fincas o bardas sin mantenimiento de aseo; fincas con muros, techos, puertas, marquesinas y banquetas en condiciones de riesgo y peligro para sus habitantes, transeúntes, fincas vecinas o vehículos de **15 a 45 UMA**.

Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días, la sanción se reducirá, en un: 50%.

2. Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, además de las reparaciones que garanticen la corrección del defecto, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: **15 a 25 UMA**.

3. Por causar daño a fincas vecinas a causa de sus instalaciones hidráulicas o sanitarias defectuosas, raíces de árbol o fallas de estructura, además de la reparación del daño, de: **5 a 25 UMA**.

4. Por provocar daños intencionales en fincas y construcciones sujetas a control patrimonial, por metro cuadrado, se sancionará al propietario de: **20 a 30 UMA**.

5. Se sancionará al propietario del inmueble por carecer de licencia o permiso para ocupar la vía o servidumbre pública con utensilios de trabajo, maquinaria, andamios u otros objetos y materiales inherentes a la construcción: Un tanto del valor de la Licencia o Permiso.

6. Se sancionará al propietario del inmueble por:

a) Realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: **20 a 30 UMA**.

b) Modificar el proyecto sin autorización de la Dirección General de Obras Públicas, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: **20 a 30 UMA**

c) Dar un uso diferente a la finca para el que fue autorizado, de: **20 a 30 UMA**.

Los valores de las sanciones indicadas en los incisos anteriores se aplicarán independientemente de las acciones que se requieran para restablecer las cosas a su estado original, o bien de llevar a cabo la regularización de la construcción y del pago de los derechos que se generen.

7. Por carecer de licencia de alineamiento: Un tanto del valor de la licencia.

8. Por no tener en la finca o construcción, la licencia de alineamiento, licencia de construcción, plano autorizado y bitácora de construcción, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: **20 a 30 UMA**.

9. Por no refrendar la vigencia de la licencia de construcción, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, por: Un tanto del valor de los derechos de refrendo.

10. Por efectuar construcción sin tener la bitácora, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: **10 a 20 UMA**.

11. Por falta de firmas del perito de la construcción en la bitácora, o por tener firmas adelantadas sin corresponder al avance de la obra, se sancionará a éste por cada firma: **10 a 20 UMA**.

12. Se sancionará al propietario por carecer la finca de número oficial o usar numeración no autorizada oficialmente, de: **10 a 20 UMA**.

13. Se sancionará al propietario por carecer la finca o terreno de barda o acotamiento, además del trámite de licencia:

a) De barda: **2 a 5 UMA**.

b) De acotamiento: **2 a 5 UMA**.

14. Por construir sobre el predio colindante, además del restablecimiento de la finca invadida, a su estado anterior, por metro cuadrado invadido se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente: **10 a 20 UMA**.

15. Por invadir, delimitar o construir en beneficio propio, terrenos o propiedades municipales, independientemente de los gastos que erogue el Municipio para restablecer las cosas y de las demás acciones legales a que haya lugar, se sancionará al propietario con: **50 a 80 UMA**.

Si la invasión se restablece o la delimitación es restituida, la sanción se reducirá hasta en un: 50%.

16. Por invadir, delimitar o construir en forma provisional o permanente en áreas de vía pública, de servicio o de uso común en beneficio propio, además de la demolición y retiro de los objetos y materiales usados para el fin, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: **30 a 50 UMA**.

Si la invasión se restablece o la delimitación es restituida, la sanción se reducirá hasta en un: 90%

17. Por demoler o modificar fincas, que por dictamen de las autoridades competentes estén consideradas como Patrimonio Histórico de la Ciudad, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: **100 a 150 UMA.**

18. Se sancionará al propietario por demoler fincas de orden común sin la licencia correspondiente; además del trámite de la licencia, lo **equivalente** a: Tres tantos del valor de la licencia.

19. Por impedir que el personal de la Dirección General de Obras Públicas, lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responderán solidariamente, de: **10 a 20 UMA.**

20. Por construir o elevar muros en áreas con limitaciones de dominio o servidumbre contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Municipal, además de la demolición, de lo construido o excedido, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: **30 a 80 UMA.**

21. Por efectuar construcciones permanentes en áreas de servidumbre, limitación de dominio o invadiendo la vía pública, además de la demolición de lo construido en esas áreas, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: **30 a 80 UMA.**

Las marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por la reglamentación municipal vigente, se equipará a lo señalado en el párrafo anterior.

Las elevaciones con muros laterales, frontales o perimetrales a una altura superior a la permitida por la reglamentación municipal vigente y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, se equipará a la invasión prevista en los párrafos que anteceden teniéndose como terreno invadido el monto en metros construidos en exceso a la altura permitida.

22. Por carecer de licencia o permiso Municipal, para iniciar obras de construcción, modificación o desmontaje, acotamiento o bardeo, tapias, movimientos de tierra y toldos; independientemente del pago de los derechos correspondientes y el cumplimiento de las acciones que resulten procedentes en cada caso, de: Uno a tres tantos del valor de la Licencia o permiso.

23. Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanizaciones, lotificaciones, construcciones o cualquiera de los mencionados en los artículos correspondientes de esta Ley, o no entregar con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano corresponda al Municipio, de: Uno a tres tantos de las obligaciones omitidas.

24. Por depositar o tener escombros o materiales de construcción en la vía pública, lotes y terrenos baldíos o ajenos causando molestias, además de la limpieza del lugar, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: **15 a 50 UMA.**

25. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente de su retiro y el pago de los gastos que esto origine, se sancionará al propietario, de: **10 a 20 UMA.**

26. Por destruir eliminar o disminuir dimensiones de áreas, jardineras en servidumbres públicas y privadas sin autorización municipal, independientemente de corregir la anomalía se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: **30 a 50 UMA.**

27. Por violar o retirar sellos de clausura sin autorización municipal, independientemente de la acción penal a que haya lugar, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: **30 a 50 UMA.**

28. Por afectar o dañar de cualquier forma pavimentos, de acuerdo al tipo que pertenezca e independientemente del costo de su reposición determinado por la Autoridad Municipal, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: **40 a 60 UMA.**

29. Por carecer de licencia o permiso municipal para la instalación de casetas Telefónicas de: Uno a tres tantos del valor de la licencia o permiso por cada caseta telefónica.

30. Por colocación de anuncios en espacios prohibidos, o sin autorización Municipal, independientemente del pago de la sanción, retiro del anuncio en un término no mayor de setenta y dos horas: **30 a 60 UMA.**

31. Por la pega o engomado de anuncios en postes de alumbrado, transporte urbano, registros, casetas telefónicas, independientemente del retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa de: un **UMA** por cada anuncio que pegue el anunciante.

32. Por denigrar mediante imágenes, textos directos o indirectos a la mujer como sujeto digno, presentándola como objeto sexual, servidumbre u otros estereotipos denigrantes, de: **30 a 50 UMA.**

33. Por falta de mantenimiento, independientemente del pago de la sanción, la corrección o retiro del anuncio deberá efectuarse en un término no mayor de 30 días, de: Uno a tres tantos del valor del registro.

34. Por carecer los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales de la placa metálica de identificación de la persona física o jurídica que instaló o arrendó los mismos, se impondrá una multa, de: **30 a 50 UMA.**

35. Por instalar estructuras para anuncios de cartelera, de piso o azotea, sin licencia municipal, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: **30 a 50 UMA.**

36. Por instalar estructuras para anuncios de cartelera, de piso o azotea, en zona prohibida, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: **30 a 50 UMA**.

37. Por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, las estructuras portantes de los anuncios de cartelera, de piso o azotea, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: **30 a 50 UMA**.

38. Por fijar propaganda en el mobiliario urbano, o repartir propaganda comercial en la vía pública sin el permiso correspondiente, además del retiro de lo que se haya fijado, de: **20 a 30 UMA**.

39. Por efectuar actividades de carácter comercial en el exterior del local, de: **10 a 20 UMA**.

40. Por tener lote o terreno baldío sin delimitarlo de la vía pública, de: **15 a 25 UMA**.

41. Por carecer de medidas de seguridad para el funcionamiento del giro, de: **30 a 50 UMA**.

42. Por exhibir, publicitar, difundir y comercializar artículos y material pornográfico, fílmico o impreso, así como involucrar a menores de edad en sus actos o permitirles el acceso a este tipo de material, de: **40 a 60 UMA**

43. Por permitir que en el interior del giro se lleven a cabo actos de exhibicionismo sexual, de **40 a 60 UMA**.

44. Por carecer del libro de registro para anotaciones y control de compradores de productos o sustancias peligrosas o nocivas, venta de pinturas en aerosol y solventes, de: **40 a 60 UMA**.

XII. Sanciones por violar las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al comercio ambulante:

1. Por ejercer el comercio en la vía pública en forma ambulante, fija, semifija o móvil sin el permiso municipal o no estar registrado en el padrón municipal, de **10 a 20 UMA**.

2. Por ejercer el comercio fijo, semifijo, o móvil en zonas consideradas como prohibidas, de **10 a 20 UMA**.

3. Por ejercer el comercio en la vía pública en forma ambulante, fijo, o móvil en zonas consideradas como restringidas, de **10 a 20 UMA**.

4. Por vender o almacenar productos, sustancias inflamables o explosivos en puestos fijos o semifijos o móviles, de **20 a 40 UMA**.

5. Por acrecentar las dimensiones del puesto o superficie de trabajo autorizada, de: **5 a 10 UMA**.

6. Por tener desaseada el área de trabajo, no contar con recipientes para basura y no dejar limpio el espacio de trabajo al término de sus labores, de: **5 a 10 UMA**.

7. Por arrojar desechos no autorizados al sistema de drenaje, de **15 a 25 UMA**.

8. Por el uso no autorizado de la energía eléctrica del alumbrado público municipal, de: **40 a 60 UMA**.

9. Los vendedores en la vía pública en puestos fijos, semifijos y ambulantes, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

a) Por estar ubicado en lugar distinto al autorizado en el permiso, la multa es de **15 UMA** ; En caso de reincidencia se le cancelará el permiso mediante notificación por escrito.

b) Por laborar en horario diferente al autorizado en el permiso, la multa es de **15 UMA**.

c) Por dejar en la vía pública sus herramientas de trabajo tales como carritos de todo tipo, tanques de gas, mesas, sillas, hieleras, al término de su jornada de trabajo, o por cualquier situación que afecte el funcionamiento de las vías de comunicación, la multa es de **20 UMA**, en caso de reincidencia, se le cancelará el permiso mediante una notificación por escrito.

Estas sanciones son sin perjuicio de las estipuladas en el Código Municipal, en su artículo 318.

XIII. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los tianguis:

1. Por carecer del tarjetón del padrón oficial del Municipio para ejercer el comercio en tianguis, de: **20 a 30 UMA**.

2. Por omitir el pago de derechos para ejercer el comercio en tianguis, de: **20 a 30 UMA**.

3. Por no asear el área de trabajo, de: **15 a 25 UMA**.

4. Por instalar tianguis sin autorización del Ayuntamiento, de: **100 a 150 UMA**.

5. Por vender o transmitir la propiedad o posesión onerosas o gratuitamente, en cualquier forma de productos tóxicos enervantes, explosivos, armas punzo cortantes prohibidas, material pornográfico en cualquiera de sus formas, de: **50 a 80 UMA**

XIV. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos en general:

1. Por llevar a cabo sin licencia, permiso o autorización actividades accesorias o complementarias, en forma eventual o permanente, referentes a eventos, espectáculos y diversiones, de: **40 a 60 UMA**

2. Por publicitar en infraestructura urbana (postes, bardas, monumentos, casetas telefónicas, eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, sin autorización municipal o en forma distinta a la autorizada, de: **20 a 60 UMA**.

3. Por alterar el programa autorizado en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos sin dar aviso a la autoridad municipal, de: **40 a 60 UMA**.
 4. Por variación del horario de presentación, cancelación o suspensión del evento, espectáculo, baile o concierto, imputable al artista de: **30 a 50 UMA**.
 5. Por cancelar o suspender eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, sin causa justificada y sin dar aviso a las autoridades municipales, independientemente de la devolución del importe de las entradas que se hayan vendido y de la aplicación de la garantía otorgada, del valor del boletaje autorizado, de: **40 a 60 UMA**.
 6. Por alterar el horario de apertura de puertas o inicio de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos sin la autorización de la autoridad correspondiente, de: **20 a 30 UMA**.
 7. Por alterar o modificar el programa de presentación de artistas en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, sin autorización municipal, de: **30 a 50 UMA**.
 8. Por no presentar para su sellado los boletos de venta o cortesía ante la Tesorería Municipal en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, de: **30 a 50 UMA**.
 9. Por mantener cerradas u obstruidas las puertas de emergencia de los locales en donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, según se requiera, por cada puerta en estas condiciones, de: **50 a 100 UMA**.
 10. Por permitir los encargados, dueños o administradores de locales donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, que se lleven a cabo acciones o actuaciones obscenas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como que se ofenda a los asistentes con señas o palabras altisonantes, de: **30 a 70 UMA**.
 11. Por permitir los encargados o administradores de locales donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos de cualquier clase, la presentación y/o actuación de artistas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas enervantes, de: **50 a 70 UMA**.
 12. Por simular la voz el artista mediante aparatos electrónicos o cintas grabadas sin conocimiento del público, de **40 a 60 UMA**.
 13. Por acrecentar el aforo autorizado en locales donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, mediante la colocación de asientos en pasillos o áreas de servicio que entorpezcan la circulación, causen molestias a los asistentes generando sobrecupo conforme a lo siguiente:
 - a) Cuando se cobre el ingreso: Una tercera parte del valor de cada boleto vendido.
 - b) Con ingreso sin costo, de: **50 a 70 UMA**.
 14. Por permitir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos y áreas de tránsito dentro del local, por persona, de: Por cada asiento excedente uno a tres tantos del valor del boleto de ingreso.
 15. Carecer de personal de vigilancia debidamente adiestrado y registrado a la autoridad competente, o no proporcionar, la que, de acuerdo a la importancia del evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, señale de: **50 a 70 UMA**.
 16. Por proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes, en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos por parte de artistas o actores, de: **20 a 30 UMA**.
 17. Por carecer de instrumentos detectores de metales para evitar el ingreso de personas armadas al establecimiento, de: **30 a 50 UMA**.
 18. Por no dar mantenimiento al local e instalaciones del mismo referente al aseo, fumigación, señalización, iluminación, mobiliario, sistemas de aire acondicionado, pintura interior y exterior, de: **40 a 70 UMA**.
 19. Por entregar boletaje que no cumpla con los requisitos que marca el reglamento, de: **30 a 60 UMA**.
 20. Por carecer de las medidas de comodidad, higiene y seguridad, que para sus locales, instalaciones, eventos, espectáculos, diversiones, bailes y conciertos les señale el reglamento o la autoridad competente, de: **50 a 70 UMA**.
 21. Por no dar aviso a la autoridad y al público asistente, que como parte del evento se llevarán a cabo acciones de riesgo de siniestro, para evitar alarma entre los asistentes, de: **40 a 60 UMA**.
 22. Por no permitir el acceso a cualquier espectáculo o evento de los contemplados en el reglamento, agentes de policía, cuerpo de bomberos, servicios médicos municipales, inspectores e interventores municipales comisionados, de **50 a 70 UMA**.
- XV. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos de box y lucha libre profesional:**
1. Por faltas cometidas por boxeadores, luchadores, representantes, auxiliares y oficiales de la Comisión de Box y Lucha Profesional de: **30 hasta 100 UMA**.
 2. Por faltas cometidas por empresas o promotores: **30 hasta 100 UMA**.

XVI. Sanciones por contravenir las disposiciones en relación a las estructuras de construcción y funcionamiento de telecomunicaciones:

1. Por instalar estructuras para sistemas de telecomunicaciones sin licencia municipal, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: **100 a 150 UMA.**
2. Por instalar estructuras para sistemas de telecomunicaciones en zonas prohibidas, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: **100 a 150 UMA.**
3. Por falsedad de datos en la realización de los trámites administrativos referentes a las estructuras para sistemas de telecomunicaciones, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: **100 a 150 UMA.**
4. Por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad las estructuras portantes de las antenas y demás instalaciones, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: **100 a 150 UMA.**
5. Por colocar cualquier tipo de publicidad en la estructura o en la antena, independientemente de su clausura y retiro de la publicidad con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: **100 a 150 UMA.**
6. Por carecer la estructura de la placa de identificación de la persona física o jurídica que la instale o rente, se impondrá una multa, de: **40 a 60 UMA.**
7. Por la falta de licencia para la colocación de estructuras que tengan carácter de uso privado y que rebasen una altura de 5 metros, independientemente de su retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: **75 a 125 UMA.**
8. Por colocar más de una estructura que tenga carácter de uso privado en una finca o negocio, independientemente de su clausura y retiro, se impondrá una multa, de: **75 a 125 UMA.**

SECCIÓN SEGUNDA ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 48.- Cuando no se cubran los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de recargos a razón del **1.13%** por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y sanciones a que haya lugar de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables. Se podrán condonar parte de los recargos causados, en los términos que disponen el artículo 98 del código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 49.- Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, pagaran recargos sobre saldos insolutos a una tasa mensual del 1.8% sobre los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 50.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 51.- Las participaciones y Convenios que percibirá el Municipio serán:

- I. Participaciones que derivan de la adhesión al sistema nacional y estatal de coordinación fiscal
- II. Convenios derivados coordinación, colaboración, reasignación o descentralización entre la federación, las entidades federativas y/o los municipios.

Artículo 52.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y fondos distintos de aportaciones serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Fondos Distintos de Aportaciones, son los ingresos que reciben los municipios previstos en disposiciones específicas.

CAPÍTULO VII DE OTROS INGRESOS

Artículo 53.- Los otros ingresos serán los que, conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan

CAPÍTULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 54.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

El monto del endeudamiento que se estima contraer en el ejercicio, se encuentra previsto en el artículo 3° de esta Ley y su contratación deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera para Entidades y Municipios, Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

En caso de requerirse ingresos complementarios para sustentar el gasto previsto en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2019, se autoriza al ayuntamiento del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas de ejercicio del crédito público, previo acuerdo de Cabildo y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 fracción XIII inciso b) numeral 5 del Código Municipal.

TITULO TERCERO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA

Artículo 55.- Para los efectos de los descuentos del Impuesto sobre la Propiedad Urbana (predial) se estará en lo dispuesto al artículo 109 párrafo segundo del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

A los contribuyentes que sean jubilados o pensionados de cualquier sistema de seguridad social en el país, tengan alguna discapacidad, sean adultos mayores de 60 años de edad o sean ejidatarios o campesinos con derechos a salvo, el Ayuntamiento podrá autorizar una bonificación al impuesto corriente y al de años anteriores, aplicable esta bonificación únicamente a un solo predio que el contribuyente habite, de acuerdo a los siguientes rangos:

- a) Valor Catastral de \$ 0.01 a \$1,000,000.00 Descuento en Impuesto 50%;
- b) Valor Catastral de \$1,000,001.00 a \$1,500,000.00 Descuento en Impuesto 40%; y,
- c) Valor Catastral de \$1,500,001.00 a \$2,000,000.00 Descuento en Impuesto 30%.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 56.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se estará a lo dispuesto en los artículos 124 y 129 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO III DE LOS ACCESORIOS

Artículo 57.- Se faculta al Presidente Municipal, para que, por conducto del Tesorero Municipal y el Síndico Primero, conceda reducciones de los accesorios causados.

Artículo 58.- Se faculta al Presidente Municipal para que, por conducto del Tesorero Municipal, conceda participaciones de Multas, Recargos y de Gastos de Ejecución y Cobranza al personal que intervenga en la recaudación de dichos gravámenes.

TITULO CUARTO EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 59.- Ante la necesidad creciente de determinar el correcto uso de los recursos públicos, la eficiencia y eficacia de las acciones, la canalización adecuada de los esfuerzos y la fijación de un patrón de referencia para ubicar desviaciones de los objetivos y definir áreas de oportunidad para el mejoramiento en la calidad de los servicios ofrecidos es necesario realizar evaluaciones que permitan conocer la correcta aplicación de los recursos. Dicha evaluación se podrá realizar mediante la aplicación de indicadores de desempeño, que proporcionen información relevante y sustancial.

Artículo 60.- En cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Punto de Acuerdo No.LXIII-7 expedido por el H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 123, de fecha 13 de octubre de 2016, se adoptan de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes Indicadores de Desempeño que se describen a continuación:

1.-Ingresos propios.

Se entiende por "Ingresos propios" las contribuciones que recauda el Municipio, que son potestad y competencia tributaria municipal (Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones por mejoras). Este indicador representa la proporción de ingresos propios con respecto al ingreso total y su resultado nos ofrece información con respecto a la capacidad recaudatoria del Municipio.

Fórmula:

$$\text{Ingresos propios} = (\text{Ingresos propios} / \text{Ingreso total}) * 100.$$

2.-Eficiencia recaudatoria del Impuesto Predial.

Este indicador constituye la eficiencia desempeñada por el Municipio en la recaudación del impuesto predial. Se obtiene al relacionar la recaudación obtenida del impuesto predial con respecto a la facturación emitida (Importe esperado o expectativa de cobro).

Fórmula:

$$\text{Eficacia recaudatoria del impuesto predial} = (\text{Recaudación del Impuesto Predial} / \text{Facturación total del Impuesto predial}) * 100.$$

3.-Eficiencia en el cobro de cuentas por cobrar por impuesto predial.

Este indicador mide la eficacia en el cobro de impuesto predial, según el cobro del rezago en impuesto predial.

Fórmula:

$$\text{Eficiencia en el cobro de cuentas por cobrar por impuesto predial} = (\text{Rezago cobrado por Impuesto Predial} / \text{Rezago total de impuesto predial}) * 100.$$

4.- Eficacia en el cobro de claves catastrales por cobrar por impuesto predial.

Este indicador mide la eficacia en el cobro de las claves catastrales por cobrar por impuesto predial, según el cobro de las claves catastrales en rezago de impuesto predial.

Fórmula:

$$\text{Eficacia en el cobro de claves catastrales por cobrar por impuesto predial} = (\text{Claves catastrales en rezago cobrado por Impuesto Predial} / \text{Claves catastrales totales en rezago por impuesto predial}) * 100.$$

5.- Eficacia en ingresos fiscales.

Este indicador mide la eficacia en la capacidad de presupuestar los ingresos municipales.

Fórmula:

$$\text{Eficacia en ingresos fiscales} = (\text{Ingresos recaudados} / \text{Ingresos presupuestados}).$$

6.- Ingresos propios per cápita.

Este indicador muestra el promedio anual de contribución por cada habitante del municipio de ingresos propios. Es decir, es la aportación o contribución en promedio por cada habitante durante un ejercicio fiscal.

Fórmula:

$$\text{Ingresos propios per cápita} = (\text{Ingresos propios} / \text{Habitantes del municipio}).$$

7.- Ingresos propios por habitante diferentes al predial.

Este indicador muestra la capacidad generada por el municipio por el cobro de derechos.

Fórmula:

$$\text{Ingresos propios por habitante diferentes al predial} = (\text{Ingresos totales} - \text{ingresos por predial} / \text{número de habitantes}).$$

8.- Dependencia fiscal.

Este indicador mide la dependencia de los ingresos propios que recauda el municipio en relación con los recursos federales que se reciben del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Fórmula:

$$\text{Dependencia fiscal} = (\text{ingresos propios} / \text{ingresos provenientes de la Federación}) * 100.$$

La información estadística que se obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo, sean de periodicidad mensual, trimestral y anual, son objeto de difusión pública en la página de Internet del Municipio y le son aplicable las disposiciones que sobre De las Sanciones y, De las Responsabilidades, determinan la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TITULO QUINTO
DISCIPLINA FINANCIERA**

Artículo 61. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, se detalla la siguiente información:

I.-Objetivos anuales, estrategias y metas

Objetivos: Administración y gestión pública transparente, eficiente y austera que permita el desarrollo del Municipio de Ciudad Madero.

Estrategias: Fortalecimiento de las Finanzas del Municipio, proporcionando estabilidad para una gestión eficaz que rinda cuentas claras y, promueva la transparencia del Municipio.

Metas: Priorizar el gasto público para la realización de programas y acciones establecidas; sustentar balance presupuestario de los recursos efectivamente de libre disposición en menores cantidades; cumpliendo al 100% las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas en términos de las disposiciones legales aplicables.

II.-Proyecciones de finanzas públicas.

**MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS
PROYECCIONES DE LEY DE INGRESOS - LDF
(PESOS)**

CONCEPTO	AÑO			
	2019	2020	2021	2022
1. Ingresos de Libre Disposición (1 =A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	458,301,000	469,758,525	481,502,488	493,540,050
A. Impuestos	72,550,000	74,363,750	76,222,844	78,128,415
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0
D. Derechos	42,405,000	43,465,125	44,551,753	45,665,547
E. Productos	1,400,000	1,435,000	1,470,875	1,507,647
F. Aprovechamientos	3,505,000	3,592,625	3,682,441	3,774,502
G. Ingresos por Venta de Bienes Y Prestaciones de Servicios	0	0	0	0
H. Participaciones	328,400,000	336,610,000	345,025,250	353,650,881
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	10,041,000	10,292,025	10,549,326	10,813,059
J. Transferencias y Asignaciones	0	0	0	0
K. Convenios	0	0	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2 =A+B+C+D+E)	201,000,000	206,025,000	211,175,625	216,455,016
A. Aportaciones	175,000,000	179,375,000	183,859,375	188,455,859
B. Convenios	14,500,000	14,862,500	15,234,063	15,614,914
C. Fondos distintos de Aportaciones	11,500,000	11,787,500	12,082,188	12,384,242
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0
3. Ingresos de Financiamientos (3 = A)	0	0	0	0
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0
4. Total de Ingresos Proyectados (4 = 1+2+3)	659,301,000	675,783,525	692,678,113	709,995,066
Datos Informativos				
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0	0	0
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1+2)	0	0	0	0

III.-Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

Las finanzas públicas del municipio dependen en gran parte de los ingresos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales, la disminución de dicho concepto afecta directamente el financiamiento del gasto municipal.

Las Participaciones Federales dependen de la Recaudación Federal Participable que obtenga la Federación por todos sus Impuestos así como sus Derechos, tales como el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.

Las estimaciones que el Municipio obtenga por concepto de Convenios Federales diversos, se encuentran sujetos a los ajustes que la Federación determine en base a las metas de crecimiento Nacionales.

IV.-Resultados de las finanzas públicas:

**MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS
RESULTADOS DE INGRESOS – LDF (PESOS)**

CONCEPTO	AÑO			
	2015	2016	2017	2018
1. Ingresos de Libre Disposición (1 =A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	395,543,362	402,606,783	429,345,876	438,865,103
A. Impuestos	68,543,539	60,909,964	68,045,131	63,951,881
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0
D. Derechos	32,867,989	31,547,988	45,599,784	37,065,586
E. Productos	362,894	1,166,249	1,216,078	1,124,515
F. Aprovechamientos	2,532,989	1,827,412	2,300,442	2,355,718
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	390,000	0	0	0
H. Participaciones	290,845,951	306,368,687	310,996,268	333,082,223
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	786,484	1,188,173	1,285,179
J. Transferencias	0	0	0	0
K. Convenios	0	0	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2 =A+B+C+D+E)	199,139,475	201,436,733	236,238,450	186,880,025
A. Aportaciones	138,954,882	145,738,924	161,424,608	169,950,269
B. Convenios	60,184,593	55,697,809	74,813,842	16,929,756
C. Fondos distintos de Aportaciones	0	0	0	0
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3 = A)	1,297,080	0	0	0
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	1,297,080	0	0	0
4. Total de Resultados de Ingresos (4 = 1+2+3)	595,979,917	604,043,516	665,584,326	625,745,128
Datos Informativos				
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0	0	0
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1+2)	0	0	0	0

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2019 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la presente Ley de Ingresos, la Tesorería Municipal, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias. En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Artículo Tercero. Como parte del presente Decreto se anexa la información inherente al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 21 de diciembre del año 2018.- DIPUTADO PRESIDENTE.- GLAFIRO SALINAS MENDIOLA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NANCY DELGADO NOLAZCO.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.
